

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo No. 110013103051 2020 00192 00

Demandante: GRUPO PELAEZ & CO S.A.S.

Demandado: MANUEL ANTONIO GÓMEZ CASTAÑO

Téngase en cuenta que la razón social del demandante cambio de GRUPO PELAEZ & CO S.A.S. a GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S., como dilucida de los documentos visto en documentos (32CertificadoExistenciaRepresentacionLegal), en consecuencia, secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 22 de febrero de 2022 (30Auto20220222), entregando los depósitos judiciales al GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

$\frac{1}{2}$

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea0a3fff2d77cb09baf4895f5af36bff11249666d1441953960951fa6df16ed8**

Documento generado en 06/05/2022 12:10:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Verbal Res. Civil Extracontractual No. 110013103051 2020 00193 00

Demandante: GLADYS MARIN Y OTROS

Demandado: JAIME ANDRÉS MELO CARDENAS Y OTRO

Como quiera que no hay pruebas pendientes por practicar dentro del incidente de nulidad formulado por la demandada ALLIANZ SEGUROS S.A., procede el Despacho a resolver.

NULIDAD SOLICITADA

Sustenta la nulidad impetrada por el apoderado judicial de la demandada ALLIAN SEGUROS S.A. en la causal del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es indebida notificación del auto admisorio de la demanda a su prohijada con sustento en que la notificación surtida por la parte demandante no reúne las exigencias establecidas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 concatenado con la Sentencia C-420 de 2020 expedida por la Corte Constitucional, consistentes en el acuse de recibido de la notificación por parte del extremo demandado.

De la anterior solicitud de nulidad, se corrió traslado mediante auto del nueve (9) de septiembre de 2021 por el término de tres (3) días, el cual venció en silencio.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales se rigen por tres principios fundamentales, a saber: 1) Legitimidad: Únicamente puede alegarla quien se encuentra afectado directamente por la actuación irregular. 2) Oportunidad: Debe invocarse tan pronto se advierte su existencia. 3) Taxatividad: La causal debe estar consagrada expresamente en el ordenamiento jurídico.

Como quiera que el nulitante cumple en su integridad con los mencionados presupuestos axiales resulta procedente estudiar la nulidad planteada, pues se encuentra la demandada

ALLIANZ SEGUROS S.A. legitimada para proponer la nulidad, pues es la directamente afectada con la notificación por ser demandada dentro del asunto de la referencia; propone de manera oportuna, pues es la primera actuación que realiza la demanda dentro del proceso conforme lo normado en el artículo 135 del Código General del Proceso y finalmente, la causal invocada se encuentra establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

El artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 regla el trámite de la notificación personal del auto admisorio de la demanda por medio electrónico, lo que para el caso de las personas jurídicas debe ser concatenado con lo establecido en el numeral 2° del artículo 291 del Código General del Proceso, según el cual las personas jurídicas deben registrar en la Cámara de Comercio el correo electrónico de notificaciones judiciales.

Revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali, aportado por la demandada, encuentra el Despacho que este extremo procesal registro como dirección electrónica de notificaciones judiciales el correo notificacionesjudiciales@allianz.co, dirección a la cual el demandante remitió la notificación como se vislumbra en los documentos “25ApoderadaDemandanteAportaConstanciaNotificacion” y “26ConstanciaNotificacionSegundaParte”, vislumbrando que se adjuntó el auto admisorio, escrito de demanda y anexos.

El referido correo electrónico fue remitido por la parte demandante a la demandada ALLIANZ SEGUROS S.A., el primero (1°) de diciembre de 2020, data desde la cual el Juzgado debe contabilizar los términos de acuerdo a los parámetros que fija el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 aunado a lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 en virtud de la cual se estudio la constitucionalidad de la norma en cita.

Al respecto, señaló la referida Corporación en la consideración jurídica 353 de la referida providencia que: “353. Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, **es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso.** En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que **el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de

publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.”

En atención a lo anterior, efectivamente concluye el Despacho que la parte demandante no allegó al Despacho la documental que permita constatar que el destinatario, esto es ALLIANZ SEGUROS S.A., recibió la notificación, bien el acuse de recibido como lo hacen las empresas de servicio postal autorizado por medio electrónico o que el demandado tuvo acceso al mensaje de datos, documental que debía arrimar la parte demandante con la documental que prueba la gestión de notificación realizada o bien cuando se le corrió traslado del presente incidente de nulidad, lo que no ocurrió.

Bajo estos derroteros, se declarará la nulidad del auto del 1° de marzo de 2021 (28Auto20210301 del 01CuadernoPrincipal), por indebida notificación del demandado ALLIANZ SEGUROS S.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR fundada la nulidad del auto del 1° de marzo de 2021 de conformidad con lo normado en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría contabilícese el término del traslado de los demandados conforme lo normado en el inciso final del artículo 301 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

½

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21f42eb90ec99560dd621a08396cb30a27dab65d7006fa7da4457eaf470697b8**

Documento generado en 06/05/2022 12:10:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D. C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2020 00283 00

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: ÁNGELA MARÍA VÁSQUEZ CÁRDENAS Y OTROS

A través de memorial electrónico del tres (3) de marzo de 2022, el abogado **HENRY MAURICIO VIDAL MORENO**, actuando como apoderado judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, presenta solicitud encaminada a que se reconozca la subrogación legal efectuada a favor de la referida entidad, en virtud del pago que esta hizo al aquí ejecutante **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, por la suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS (\$65'624.915)**, a la obligación a cargo de los demandados **BUSINESS ENTERPRISE S.A.S. "BE S.A.S."**, **ÁNGELA MARÍA VÁSQUEZ CÁRDENAS** y **CAMILO ÁNDRES ROBAYO CHILITO**.

Con el memorial antes descrito, se adosó escrito firmado por el señor **JHONATTAN TRIANA VARGAS**, en condición de representante legal del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, conforme se dilucida del certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, en la que se señala que el referido señor es Representante Legal para Asuntos Judiciales de la citada entidad financiera; por medio del cual manifiesta que la entidad que representa ha recibido a entera satisfacción del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. - FNG**, en su calidad de fiador, la suma antes aludida, derivado del pago de las garantías otorgadas por el **FNG** para garantizar parcialmente la obligación instrumentada en el pagaré suscrito por los deudores, por tanto manifiesta que reconoce a favor del **FNG S.A.**, por ministerio de la ley y hasta concurrencia del monto cancelado del crédito, una subrogación legal en todos los derechos, acciones y privilegios.

Conforme al artículo 1666 del Código Civil a través de la subrogación se transmiten todos los derechos del acreedor a un tercero que paga. Además, según lo normado en el artículo 1667 de la misma codificación, la subrogación opera en virtud de la ley o de una convención del acreedor.

En el primero de los casos, el artículo 1668 del Código Civil establece que la subrogación se efectúa por ministerio de la ley y aun contra la voluntad del acreedor, en los casos señalados por la norma y especialmente en beneficio:

- Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.
- Del que, habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.
- Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.
- Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.
- Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.

- Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública el préstamo y constando, además, en escritura pública el pago; haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.

Mientras que, en el segundo escenario conforme el artículo 1669 del Código Civil, la subrogación opera cuando en cumplimiento de un acuerdo con el acreedor, un tercero le cancela la deuda, subrogando el acreedor voluntariamente todos los derechos y acciones que le corresponden como tal. Debe constar la subrogación en carta de pago y sujetarse a las normas que regulan la cesión de derechos.

Revisado el documento y los anexos presentados (*21MemorialReconoceSubrogacion*), por medio del cual se solicita el reconocimiento como acreedor subrogatario al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, se observa que en documento suscrito por el señor **JHONATTAN TRIANA VARGAS**, en condición de Representante Legal para Asuntos Judiciales del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, se indica que la cancelación del dinero por parte del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, lo efectuó en calidad de fiador, por lo que nos encontramos ante una subrogación legal.

Así las cosas, encuentra el Despacho reunidas las condiciones normativas para el reconocimiento de la subrogación legal.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la subrogación legal a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, por el pago parcial de la obligación que se ejecuta a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, por la suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS (\$65'624.915)**, por concepto de capital cobrado en este proceso y a cargo de los demandados **BUSINESS ENTERPRISE S.A.S. "BE S.A.S."**, **ÁNGELA MARÍA VÁSQUEZ CÁRDENAS** y **CAMILO ÁNDRES ROBAYO CHILITO**.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado **HENRY MAURICIO VIDAL MORENO**, como apoderado judicial del subrogatario, para los efectos y fines del poder otorgado, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad **VIDAL BERNAL ASOCIADOS LTDA.**, a quien le confirió poder el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el abogado reconocido no tiene antecedentes disciplinarios.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

$\frac{1}{2}$

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **424ddc571badb0da7a4f32ad93fe1640c81b572e955633d811a301a25a0c4e53**

Documento generado en 06/05/2022 12:10:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2022 00069 00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: JOSE EULICES RAMOS RAMOS

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y lo dispuesto en artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

- 1.- El embargo y retención de las sumas de dinero en la proporción establecida en la ley, que la demandada sociedad CONCAY S.A. identificada con el NIT. 860-077.014-4, posea en las cuentas bancarias de ahorros, corrientes, CDT's y demás títulos bancarios disponibles en las entidades financieras indicadas en el escrito de cautelas, respectivamente. Límitese la medida a la suma de \$ 538.000.000.00 Mcte. Oficiese.
2. Embargo y posterior secuestro de la CUOTA PARTE de la sociedad CONCAY S.A. identificada con el NIT. 860-077.014-4 sobre el inmueble ubicado en el municipio de Villeta Cundinamarca, identificado con folio de matrícula No. 156-140438 de la oficina de instrumentos públicos de Facatativá.

Se limitan las medidas a las ya decretadas.

Líbrese los oficios correspondientes a las oficinas competentes para que se registren los embargos.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **504e7ac0cd2a77d4b9a8fe3577bfb63a24ee199c122bd3235a655b8365456cb3**

Documento generado en 06/05/2022 12:10:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051-2022-00199

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BBVA COLOMBIA

Bogotá, D.C. seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que los títulos valor allegados como base del proceso, reúnen las exigencias previstas en los artículos 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, y por registrar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **BBVA COLOMBIA** en contra de **LIGIA ESCOBAR OSPINA**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Pagaré No. 01589621606508

1.1. Por la suma de \$ **153.619.193.00** por concepto del capital contenido en el pagaré anunciado en el numeral 1.

1.2. Por los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés remuneratorio convenido, sin que se sobrepase el límite de usura, intereses que se liquidaran sobre la suma de anunciada en el numeral 1.1 desde la presentación de la demanda, esto es 26 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de \$ **10.536.748.00** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, suma que se encuentra incorporada en el numeral b) del pagaré anunciado en el numeral 1.

2. Pagaré No. 01589621606581

2.1. Por la suma de \$ **10.777.754.00** por concepto del capital contenido en el pagaré anunciado en el numeral 2.

2.2. Por los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés remuneratorio convenido, sin que se sobrepase el límite de usura, intereses que se liquidaran sobre la suma de anunciada en el numeral 2.1 desde la presentación de la demanda, esto es 26 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Oficiese a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario.

Trámítase el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo de mayor cuantía, el ejecutante deberá notificar al extremo ejecutado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicando que se corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

Se reconoce personería a la profesional del derecho Dra. **ESMERALDA PARDO CORREDOR** en los términos y facultades del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la referida abogada no tiene antecedentes disciplinarios

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

(1/2)

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef43079175f1bb551d65a89c51f9f3308f425bd065d5fad23e1abf69d49a9e2c**

Documento generado en 06/05/2022 12:10:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103001 2014 00057 00

Proceso: DIVISORIO

Demandante: I.C.B.F.

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Que atendiendo lo dispuesto por el apoderado de la parte actora mediante memorial del 22 de febrero de 2022, y revisadas las actuaciones dentro del trámite de la referencia se evidencia que mediante auto del 17 de octubre de 2017 (*Pág. 295 y 296 del 01Cuaderno1 Digitalizado.pdf*), el despacho abrió el proceso a etapa probatoria y decretó pruebas.

En cumplimiento de la providencia anterior, se llevó a cabo audiencia el 5 de abril de 2019 (*Págs. 357 y 358 del 01Cuaderno1 Digitalizado.pdf*) a fin de practicar los testimonios decretados, diligencia que fuera suspendida a solicitud de la parte demandante.

Que tal y como indica el apoderado en el memorial radicado, la audiencia a la fecha no se ha llevado a cabo, por lo tanto, se señala la hora de las **nueve de la mañana (9.00 a.m.) del día treinta (30) de mes de agosto de dos mil veintidós (2022)** a fin de continuar la diligencia programada en el auto del 17 de octubre de 2017, en donde se practicará los testimonios solicitados por la parte demandada. Los interesados en la práctica de las pruebas deberán asegurar la comparecencia de los testigos.

Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de anterioridad a la fecha indicada los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **325d50e2e61e9dd22c4a4f9f67b4273658a9bc2c056c415bce5ead0cc05d341a**

Documento generado en 06/05/2022 12:10:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013103001 2014 00590 00

Demandante: JUSTO ANANIAS MORA CASTELLANO

Demandado: MARIA RAQUEL HERRERA DE MORA

En atención a las manifestaciones de la señora NANCY LILIANA MORA HERRERA, curadora y guardadora de la aquí demandada MARIA RAQUEL HERRERA DE MORA, se DISPONE:

1. Relevar del cargo de abogado de pobre al profesional del derecho LUIS ARIEL DUQUE GOMEZ y ante las manifestaciones de la curadora y guardadora de la demandada MARIA RAQUEL HERRERA DE MORA, se ordena compulsar copias al referido abogado ante la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., para que se investiguen y de ser el caso, se sancione al abogado DUQUE GÓMEZ, por los hechos que pone en conocimiento la referida curadora. Para tal efecto junto con el oficio de compulsas de copias remítase copia digital del expediente de la referencia.

En consecuencia, se designa como apoderado de pobreza de la señora MARIA RAQUEL HERRERA DE MORA, al abogado **GERMÁN AUGUSTO GUZMAN CUESTA**, identificado con C.C. No. 1.070.004.720 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 221.313 del C. S. de la J.- Por Secretaría comuníquese la designación al correo electrónico g.guzman@guzmanymonroy.com, advirtiéndole que cuenta con el término de tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, para que manifieste la aceptación del cargo o el motivo del rechazo con la prueba correspondiente, so pena de imponer las sanciones previstas en el inciso 3° del artículo 154 del Código General del Proceso.

2. Por Secretaría ofíciase al Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, certifique a este Juzgado las partes y la etapa procesal en la que se encuentra el Proceso Ejecutivo de Alimentos Nro. 1996-11559 de María Raquel

Herrera de Mora contra Justo Ananias Mora Castellanos y si se encuentra con liquidación de crédito en firme y el valor de la obligación, a efectos de tener en cuenta dicho crédito conforme lo normado en el artículo 465 del Código General del Proceso.

Por otro lado, si bien el Juzgado Tercero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá D.C., requirió a la parte demandante para que tramitara el Despacho Comisorio visto a folio 274 (*Pág. 358 del 01CuadernoPrincipal*), so pena de aplicar la sanción de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, lo cierto es que tal carga esta en cabeza de la autoridad judicial en atención a lo normado en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, por Secretaría actualícese el despacho comisorio mencionado y tramítese agregando las constancias respectivas.

Por Secretaría póngase en conocimiento la presente decisión al Doctor YOALBETH ROJAS BAHAMÓN, Procurador 8 Judicial II para Asuntos Civiles de Bogotá D.C. (*04ImpulsoProcuraduria*).

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **351787c92b81055e04c41cc82637c107a262be66af178e28f7f14b97273caa09**

Documento generado en 06/05/2022 12:10:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110014003001202000571-01

Proceso: SOLICITUD ORDEN APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA

Demandante: MOVIAVAL S.A.S

Bogotá D.C. seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la manifestación de impedimento expuesta por la Titular del Juzgado Cincuenta (50) Civil Circuito de Bogotá, y toda vez que la causal invocada se encuentra configurada, esta sede judicial, al amparo de lo normado en el artículo 140 del Código General del Proceso, asume el conocimiento del proceso de la referencia.

Entonces, procedente del Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá, se encuentran al Despacho las presentes diligencias con el fin de decidir lo pertinente respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto calendarado 25 de septiembre de 2020 (*Archivo 03, Expediente Digital*). Para ello, en aplicación del artículo 325 del Código General del Proceso, se procede a efectuar su examen preliminar.

Establece el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 que adicionó las normas en materia de Garantías Mobiliarias, en relación con el mecanismo de ejecución por pago directo, que:

“[e]n caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega”

Del citado precepto se deduce, que la solicitud analizada por el a quo no corresponde a ninguno de los procesos regulados por el Código General del Proceso; por el contrario, corresponde a una mera solicitud o requerimiento de aprehensión y entrega.

Este tipo de asuntos es de conocimiento de los jueces civiles municipales en única instancia, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 17 numeral 7° del Código General del Proceso que establece que aquellas unidades judiciales conocerán de *“todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas”*.

Tal postura ha sido adoptada por la jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, al precisar:

“Lo primero que debe advertirse, es que en el presente caso la petición de aprehensión y entrega de garantía no supone el planteamiento de un proceso propiamente dicho, muestra clara de ello es que el Decreto 1835 de 2015, expresamente, prevé que esta gestión se «podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente... sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección»; lo que deja en evidencia que esta actuación obedece a una diligencia varia o requerimiento que le ha sido asignado en particular a los Jueces Civiles Municipales, tal cual se desprende del artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el canon 17 numeral 7 del Código General del Proceso”¹

Revisado el expediente, se advierte que Moviaval S.A.S. formuló el trámite que denominó *“solicitud orden de aprehensión garantía mobiliaria”* respecto de la motocicleta de placa XWL45E contra *JHON JAIRO GIL GALVIS*, para que, en acatamiento del parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, se proceda a aprehender y entregar el citado automotor a la actora.

Así las cosas, acorde con el artículo 17 numeral 7° del Código General del Proceso, en concordancia con la jurisprudencia antes citada, este tipo de requerimiento es conocido por los jueces municipales en única instancia, por lo que, no es viable la admisión del trámite de la apelación formulada por encontrarse en presencia de una decisión inapelable, según los mandatos de la ley.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto de 4 de diciembre de 2017. M.P. Dr. Luis Alonso Rico Puerta, expediente No. 11001-02-03-000-2017-02663-00.

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación concedido contra el auto del 25 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Primero (1) Civil Municipal de Bogotá, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme la presente determinación, **DEVOLVER** las actuaciones digitalizadas al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe225190d6c68140ad827b61b3114167244d150f684f3c914ac67e6b555d7d04**

Documento generado en 06/05/2022 12:10:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo No. 110013103051 2020 00192 00
Demandante: GRUPO PELAEZ & CO S.A.S.
Demandado: MANUEL ANTONIO GÓMEZ CASTAÑO

De conformidad con lo normado en el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado
DISPONE:

ORDENAR el embargo y retención del salario y demás emolumentos que el ejecutado **MANUEL ANTONIO GÓMEZ CASTAÑO**, identificado con C.C. Nro. 10.018.966, perciba por concepto de honorarios y/o salario, como empleado de las empresas **MODULARES OMEGA** y **SOLUCIONES Y APOYO JT S.A.S.**, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo. Por Secretaría Oficiése al Pagador de la referida empresa, para que los dineros retenidos los ponga a disposición del Juzgado mediante constitución de depósito judicial a la cuenta Nro. 110013103051. Se limita la anterior medida a la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$375'000.000,00 M/CTE)**

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ
2/2

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa40b96164dff34ef5f83548eed19d31e67ed4d97c32a6b96b855a951a0ed014**

Documento generado en 06/05/2022 12:10:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Verbal Res. Civil Extracontractual No. 110013103051 2020 00193 00

Demandante: GLADYS MARIN Y OTROS

Demandado: JAIME ANDRÉS MELO CARDENAS Y OTRO

Las partes deberán estarse a lo resuelto en auto de la misma visto en el cuaderno "02IncidenteNulidad". Una vez se venza el término allí concedido, por secretaría ingrésese el proceso al Despacho, para continuar con el trámite del proceso.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

2/2

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **568e69f403bbefb440ae66808731b4d4937998ad5273442849c90f7fdaa5ff9e**

Documento generado en 06/05/2022 12:10:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2020 00283 00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: ÁNGELA MARÍA VÁSQUEZ CÁRDENAS Y OTROS

En atención a que, los resultados de la gestión desplegada por la parte ejecutante a efectos de notificar el mandamiento ejecutivo a los demandados, fue negativo (*22ConstanciaNotificación*), se DISPONE:

Ante la dificultad que ha tenido el ejecutante para notificar a los demandados **BUSINESS ENTERPRISE S.A.S. “BE S.A.S.”**, identificada con NIT. 901.037.993-7, **ÁNGELA MARÍA VÁSQUEZ CÁRDENAS**, identificada con C.C. Nro. 1.057.579.534 y **CAMILO ÁNDRES ROBAYO CHILITO**, identificado con C.C. Nro. 80.875.114, por Secretaría Oficiase al Ministerio de Transporte, Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT, Secretaría de Movilidad de Bogotá, Cámara de Comercio de Bogotá D.C., Cifin – Transunión y Datacredito; para que en término de cinco (5) días contados a partir del recibo del oficio respectivo, indiquen la dirección electrónica de notificaciones de los referidos demandados que reposen en su base de datos, de conformidad con lo normado en el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

No obstante, la parte demandante proceda a notificar conforme el 291 y siguientes a los demandados en las direcciones que reposa en el pagaré, esto es:

- A la sociedad **BUSINESS ENTERPRISE S.A.S. “BE S.A.S.”** en la carrera 18 B Nro. 116-16 oficina 303 de Bogotá D.C., la misma dirección que aparece en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
- La demandada **ÁNGELA MARÍA VÁSQUEZ CÁRDENAS** en la Carrera 7 D Nro. 127 D – 05, Torre 1, Apartamento 103 de Bogotá D.C.
- Al demandado **CAMILO ÁNDRES ROBAYO CHILITO** en la Carrera 7 D Nro. 127 D – 05, Torre 1, Apartamento 103 de Bogotá D.C.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

½

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5666fe2dca97f0bceb23a4df47e5677ca1af960e3da603c54321ee812bf1a74d**

Documento generado en 06/05/2022 12:10:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación: 110014003011202000335-01

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A.

Bogotá D.C. seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Seria el caso entrar a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo ejecutado contra el auto del doce (12) de febrero de 2021, proveído mediante el cual se tuvo como extemporánea la contestación radicada por los demandados el 30 de noviembre de 2020, si no fuera porque en auto del tres (3) de noviembre de 2021, el Juzgado de conocimiento, esto es el Juzgado Once (11) Civil Municipal de Bogotá declaró terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación, a la par ordenó el levantamiento de las cautelas decretadas en oportunidad (*archivo digital 21*).

En ese orden de ideas, y atendiendo que la apelación de autos se otorga en el efecto devolutivo, y toda vez que como ya quedara anunciado dentro del proceso de marras se decretó la terminación por pago total de la obligación, el Despacho por sustracción de materia no entrara a pronunciarse frente al recurso allegado.

En firme la presente determinación, devolver las actuaciones digitalizadas al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6158e799b052a72d3e4a68a56f63362ec0a16e8b7c08d40d7bcab8e2ee7074f9**

Documento generado en 06/05/2022 12:10:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación No. 110014003017 2017 00046 01

Proceso: APELACIÓN SENTENCIA

Demandante: GUSTAVO RODRÍGUEZ

Bogotá D.C. seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Acatando lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia constitucional del cuatro (4) de mayo de 2022, se procede a dejar sin valor ni efecto el auto del 10 de febrero de la anualidad que avanza, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación y se ordenó devolver el expediente al Juzgado de origen, decisión que quedó notificada en estado No. 10 del 11 de febrero de 2022, en consecuencia, se dispone:

Admitir el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia calendarada 9 de marzo de 2021 proferida por el Juzgado Diecisiete (17) Civil Municipal de la ciudad de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se dispone traslado de cinco (5) días al apelante para que sustenten los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación.

Si se presentara la sustentación, córrase traslado para la réplica.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f752815f09d91ba7e07d8cd7e2c7ab1be202fff02f4c796b4d83181fea4e816**

Documento generado en 06/05/2022 12:10:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ordinario de Pertenencia No. 110013103028 2014 00721 00

Demandante: SIERVO TULIO MURCIA CORTES

Demandado: RAFAEL CAVIATIVA Y OTROS

De conformidad con lo normado en el artículo 329 del Código General del Proceso, se ordena obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en decisión adoptada en proveído del 11 de agosto de 2021, en virtud del cual se declaró la nulidad de lo actuado a partir de la providencia del 24 de noviembre de 2020, inclusive.

En consecuencia, se dispone adoptar las decisiones para su cumplimiento. De conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 134 del Código General del Proceso, se DISPONE:

1. Por Secretaría efectúese el **EMPLAZAMIENTO** de los demandados determinados, esto es de los señores **RAFAEL CAVIATIVA, VICTORIO CAVIATIVA QUINCHE, CRISANTA CAVIATIVA QUINCHE, GREGORIA CAVIATIVA QUINCHE y MICAELA CAVIATIVA QUINCHE**; de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.
2. En atención a lo dilucidado de la anotación Nro. 4 del Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 50N-20179000, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** de los señores **CARMEN ROSA CABIATIVA OSPINA, JOSE ANASTACIO CABIATIVA OSPINA y HONORIO CABIATIVA OSPINA** como **HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR JUAN CAVIATIVA QUINCHE**, así como de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN CAVIATIVA QUINCE**. Secretaría proceda de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.
3. En atención a las consideraciones jurídicas 3.5. en adelante de la decisión adoptada por el superior, por Secretaría oficiase a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**,

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., ALCALDÍA LOCAL DE SUBA, para que informen a este Juzgado si el inmueble objeto de proceso de pertenencia distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 50N-20179000, cédula catastral 146ª 92 29, código de sector 009241130100000009 y Chip AAA0136OEKL, se encuentra catalogado como resguardo indígena.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f97440abab727c43db69dd2456cde3f32326fbffc868f30a20f49c127cbdfbfa**
Documento generado en 06/05/2022 12:10:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación: 110014003028202100489
Proceso: RESTITUCIÓN INMUEBLE- Apelación de Auto
Demandante: PEDRO MALPICA GARCÍA

Bogotá D.C. seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Decide el despacho el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del extremo activo, contra el auto calendado doce (12) de agosto de 2021 proferido por el Juzgado Veintiocho (28) Civil Municipal de esta ciudad, por medio del cual se rechazó la demanda de restitución de mera tenencia instaurada por Pedro Malpica García contra Alexis Malpica Peña y Ana Mercedes Peña.

ANTECEDENTES

Mediante demanda de restitución de tenencia, el demandante PEDRO MALPICA GARCÍA solicitó se ordene la restitución por mera tenencia del bien inmueble ubicado en la calle 27 Sur No. 7 B-23 del Barrio 20 de julio de Bogotá; que como consecuencia de lo anterior, se ordene la entrega del inmueble a la apoderada de la activa, asunto que fue repartido al Juzgado Veintiocho (28) Civil Municipal de esta ciudad.

En auto del doce (12) de agosto de 2021, el Juzgado de conocimiento rechazó la demanda puesta a su conocimiento, tras considerar que conforme a lo manifestado en el escrito genitor como de las pruebas adosadas al plenario se aprecia que no existe contrato de arrendamiento o comodato entre las partes, por ende, la acción que debe instaurar la activa es la de un proceso declarativo o prueba anticipada, con el fin de declarar la existencia del contrato.

Sostuvo el *a quo* que en los procesos de restitución “...A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.”

Inconforme con esta última providencia, el apoderado del actor interpuso recurso reposición y en subsidio el de apelación, el que sustentó indicando que el proceso instaurado no corresponde a un proceso de restitución de inmueble arrendado, sino de restitución de tenencia, por lo que en su sentir no se debe aportar el contrato echado de menos por el Juez.

Mediante auto del once (11) de octubre de 2021, el Juzgado de conocimiento mantuvo el auto atacado y en consecuencia concedió la alzada propuesta, decisión que justifica el estudio que ahora efectúa esta sede judicial.

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación es un medio de impugnación de providencias judiciales, tanto de autos, como de sentencias, en virtud del cual el superior jerárquico funcional del juez que expidió la decisión en cuestión la estudia para revocarla, confirmarla o modificarla total, o parcialmente, siempre y cuando sea de aquellas que la ley cataloga como susceptibles de alzada.

Problema jurídico

Atendiendo los parámetros trazados por el recurso de alzada surge que el problema jurídico a resolver se contrae a determinar si en la situación objeto de estudio erró el *a-quo* al rechazar la demanda al no haberse allegado con la misma el contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o en su defecto, prueba siquiera sumaria que permitiera inferir el vínculo entre el demandante y los demandados, o contrario sensu, acertó al adoptar tal decisión mediante la providencia atacada vía apelación.

Comienza esta sede judicial por indicar que el auto que rechaza la demanda se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso, y en razón de este presupuesto procesal se entrará al estudio de la alzada.

Para el caso concreto, el proceso declarativo verbal de restitución de bienes se encuentra regulado por el artículo 384 del Código General del Proceso, que trata sobre la restitución de bienes inmuebles, pero por disposición del artículo 385 del mismo código aplica para cualquier restitución de tenencia derivada de otros contratos distintos al de arrendamiento.

Entonces, se debe indicar que el artículo 384 establece las reglas de procedimiento en el proceso de restitución de inmueble arrendado, artículo que se armoniza con lo normado en el artículo 385 de la obra procesal adjetiva, en lo pertinente con la demanda y contestación de la demanda, veamos:

- **A la demanda debe acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario**, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal (antes prueba anticipada), o prueba testimonial siquiera sumaria. (resaltado intencional).

- Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta, el demandado no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones que se afirman adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres últimos períodos, o las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

- Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

A su turno el artículo 385 del Código General del Proceso, establece:

“ OTROS PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA. *Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo...*”

En ese orden de ideas, se tiene que no le asiste la razón a la apelante, pues si bien alega que el asunto sometido a la jurisdicción ordinaria es de aquellos de restitución de tenencia, no es menos cierto que el artículo 385 del Código General del Proceso aplica para cualquier restitución derivada de otros contratos distintos al de arrendamiento, y para esta clase de asuntos se dará aplicación a lo normado en el artículo 384 *ibídem*, por ende, con el escrito demandatorio se debía allegar la prueba documental del contrato que en últimas es la prueba ideal, pero si no se cuenta con ese documento se puede acudir a los remedios procesales que ofrece la norma en cita.

Así las cosas, se advierte que para el caso en estudio se hacía necesario aportar la probanza echada de menos por el juez de conocimiento, toda vez que por mandato de ley este es un requisito que debe ser aportado tratándose de procesos de restitución.

Por todo lo ya dicho y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE.

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha doce (12) de agosto de 2021 proferido por el Juzgado Veintiocho (28) Civil Municipal de esta ciudad, dado lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS por no aparecer causadas (artículo 365 numeral 8° del Código General del Proceso)

TERCERO: En firme la presente determinación, **DEVOLVER** las actuaciones digitalizadas al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **490f37068014cbe80afb2c5fda18c86461ea6fcd09820620f8a4b9f80ed201e4**
Documento generado en 06/05/2022 12:10:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Declarativo de Pertenencia No. 110013103033 2007 00490 00

Demandante: MARIA LUCILA HORMANZA BELTRAN

Demandado: ROSA ELVIA GALEANO DE MASMELA

Revisada la actuación surtida, el Juzgado DISPONE:

1. De la aclaración y adición del dictamen pericial rendido por el perito ARTURO MAESTRE GIL conforme lo ordenado en diligencia del siete (7) de diciembre de 2021, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días, de conformidad con lo normado en el artículo 228 del Código General del Proceso.
2. Se convoca a las partes en litigio a la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, para la hora de las **dos y treinta de la tarde (2.30 p.m.)**, del día **veintidós (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022)**, para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de antelación a la fecha indicada, los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d4b11e19ac378bc4adb1b0f6d316cc7951aa6a2c75b6ba5397e810261b92f10**

Documento generado en 06/05/2022 12:10:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103033 2012 00595 00

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Demandante: SALVADOR MORALES CASTELBLANCO Y OTRO.

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se avoca conocimiento del proceso de la referencia en el estado en que se encuentra proveniente del Juzgado Tercero Civil Transitorio, conforme a lo ordenado mediante acuerdo PCSJA21-11831 del Consejo Superior de la Judicatura.

Que una vez revisada la documental y actuaciones surtidas dentro del proceso, se evidencia que en audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso desarrollada el 22 de septiembre de 2020, atendiendo la solicitud de la parte actora se otorgó el término de un (1) mes para lograr la prueba trasladada que obra en la investigación que adelanta la Fiscalía delegada 218 so pena de tenerla por desistida.

Que posterior a que secretaria remitiera por correo los respectivos oficios a la Entidad requerida sin haber recibido respuesta, mediante auto del 30 de julio de 2021, a fin de imprimir celeridad al asunto se requirió a la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días realizara las diligencias necesarias para la obtención de la copia del proceso de que trata la prueba solicitada.

Que pese haberse retirado los oficios por parte de la apoderada judicial de la parte actora, tal y como consta en el documento digitalizado *04OficiosRetiradosParaTramite.pdf*, a la fecha no se ha acreditado ninguna diligencia tendiente a dar cumplimiento a lo que allí se dispone, por tanto, este despacho tendrá por desistida la prueba trasladada solicitada por la parte demandante.

En ese sentido, se procede a señalar la hora de las **nueve de la mañana (9.00 a.m.) del día veintinueve (29) del mes de agosto de dos mil veintidós (2022)** a fin de continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento del artículo 373 del Código General del Proceso.

Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de anterioridad a la fecha indicada los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15a33d121761a3b259a1d313bd5e31549e7b615d04bbcf85681ed5bf0239e6be**

Documento generado en 06/05/2022 12:10:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**
Bogotá D. C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013103033 2014 00622 00

Demandante: WILSON SANCHEZ CHICA Y OTROS

Demandado: HECTOR WILLIAM GONZALEZ GARCIA

En conocimiento de las partes la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Sur, sobre el levantamiento de la medida cautelar por el no pago de derechos de registro. En conocimiento de las partes. En consecuencia, secretaría proceda a actualizar el oficio dirigido a la referida autoridad registral y agréguese al expediente el oficio elaborado y la constancia de trámite, pues la misma no se observa en el plenario.

Por lo anterior, se requiere a las partes, para que estén atentos al trámite del levantamiento de la medida cautelar ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para el pago de los derechos registrales.

Se agrega la comunicación de la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C., en la que informa la cancelación de la medida cautelar que pesaba sobre el vehículo de placas SHN-827.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **a51768aef3fa75eafe29759b3b8ba53df0e0cf94644585c713c12d73c19f3051**

Documento generado en 06/05/2022 12:10:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo Menor Cuantía No. 110014003033 2020 00434 01

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: LUIS ALBERTO MUÑOZ ROJAS

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación en subsidio formulado por la apoderada judicial de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra del auto de fecha 15 de febrero de 2022 proferido por el **JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

AUTO OBJETO DE RECURSO

El **JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, mediante auto del 15 de febrero de 2022, ordenó la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por desistimiento tácito, de conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

RECURSO DE APELACIÓN

La decisión anterior es censurada por la ejecutante, sustentada en que radicó electrónicamente el 25 de marzo de 2021 y 11 de mayo del mismo año, memoriales solicitando información acerca de los oficios librados por el Despacho, de los cuales aportó copia.

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación, normado en los artículos 320 y subsiguientes del Código General del Proceso; constituye un medio de impugnación establecido por el legislador cuya finalidad es solicitar a la autoridad superior de la que emitió la providencia respectiva para que la revoque o modifique.

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación de procesos como consecuencia de la parálisis del mismo durante cierto tiempo, por no llevarse a cabo actos procesales de parte, es decir que tiene el carácter de sanción a la parte por la negligencia en las actuaciones judiciales que le atañen para el impulso procesal.

En tal sentido, el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso previó que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o*

realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación [...]

Ahora bien, revisado el expediente, en principio le asiste razón al juez de primer grado en señalar que los memoriales a que hace alusión la apelante no fueron radicados al correo asignado al Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá D.C., motivo por el cual no obran en el expediente y tampoco se registraron en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

No obstante, encuentra este Juzgado que las actuaciones para dar impulso al proceso estaban en cabeza del Juzgado y no de la parte ejecutante, motivo por el cual no era dable terminar el asunto por desistimiento tácito, pues la mora en un trámite en cabeza del despacho no puede endilgarse a la parte y sancionarlo con la terminación del proceso.

A saber, el juez *A-quo* libró mandamiento ejecutivo el 15 de septiembre de 2020 y en auto separado de la misma fecha ordenó la práctica de medidas cautelares, decisiones notificadas en estado a la parte actora el 16 del mismo mes y año.

Al verificar el cuaderno de medidas cautelares, se ordenó el embargo y retención de sumas de dinero que el demandado tenga en las entidades financieras que informe las centrales de riesgo, para tal efecto el Juzgado ordenó a la secretaría del Despacho librar comunicaciones dirigidas a “*Experian Colombia S.A. (antes Datacrédito) y Transunión Colombia S.A. (antes CIFIN), para que, informen el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes, de ahorros, CDTs y/o CDATs a nivel nacional con sus respectivos número (Art. 43 numeral 4° C.G.P.)*” y a renglón seguido ordena que el oficio deberá ser diligenciado por la parte demandante.

Nótese como el Despacho ordena a la Secretaría elaborar unos oficios, oficios o comunicaciones que no aparecen elaboradas en el expediente, motivo por el cual la parte demandante no iba a poder radicar los oficios y en segundo lugar, en el auto referido el Despacho impone una carga procesal a la parte demandante que la ley puso en cabeza de la administración de justicia, cual es la de trámite las comunicaciones que ordene el juez como se desprende del artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, vigente para el momento en que se ordenaron los oficios antes referido; que a su tenor literal indica:

“Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán

*desconocerse **siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.***"

Nótese como el legislador impuso en cabeza de la autoridad judicial el trámite directo de las comunicaciones y no por intermedio de la parte interesada, norma que tiene como finalidad la presunción de autenticidad de los oficios y/o comunicación, siempre que se remita del correo electrónico del juzgado con el fin de que no se generen demoras en el cumplimiento de la orden judicial o conformaciones posteriores de la comunicación y a efecto de precaver fraudes a las ordenes judiciales.

Por tanto, se deduce que en el actual procedimiento civil existe un deber de impulso del proceso por parte del juez, que lo obliga a hacer progresar el trámite buscando la rápida solución del asunto debatido, máxime cuando se trata de la materialización de las medidas cautelares, pues como se indicó, es a la autoridad judicial a quien le compete remitir los oficios.

Por lo expuesto la decisión adoptada en auto del 15 de febrero de 2022 por el Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá D.C., se revocará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 15 de febrero de 2022, proferido por el **JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, Secretaría proceda a devolver el diligenciamiento al **JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, para que le de impulso al proceso de la referencia, conforme a las consideraciones de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a5d88d56ce1fd63d3379893a5f4210d65d908ad0ecf3450d803aa1d49f64bc3**

Documento generado en 06/05/2022 12:10:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103035 2000 00014 00

Proceso: CONCORDATO

Demandante: RUDY SOTO REEBERG

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial del señor RUDY SOTO REEBERG, en contra de la providencia del 01 de octubre de 2018 por medio de la cual se revocó el auto del 27 de noviembre de 2017.

FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE

Argumenta el apoderado del deudor que el Despacho fue engañado por el recurrente para revocar la providencia del 27 de noviembre de 2017, como queda demostrado en los siguientes hechos:

1. El 27 de noviembre del 2017, el juzgado 51 civil del circuito de Bogotá, expidió auto de terminación de proceso concordatario, una vez, presentado el acuerdo concordatario pactado entre el deudor y los acreedores, visible este a folio 793 de expediente en referencia.
2. Mediante oficio del 1 de diciembre del 2017, el abogado HAROLD EDUARDO HERNANDEZ ALBARRACIN, presentó reposición ante la decisión del Juez, argumentando que: “El crédito de la acreedora FES, no fue tenido en cuenta en el acuerdo presentado”. Frente a esta afirmación el abogado Hernández, omite informar al juez, que el ya no es parte del proceso, dado que FOGAFIN en cumplimiento de su objeto, celebró contrato de compra de cartera de créditos con pacto de retroventa con distintas instituciones financieras inscritas, dentro de las cuales se encontraba financiera FES S.A. quienes NO EJERCIERON LA OPCIÓN DE RECOMPRA sobre dichos activos, razón por la cual la titularidad de estas obligaciones quedó a cargo del Fondo de Garantía de Instituciones Financieras:

FOGAFIN. La obligación No. 02518076151, hizo parte de la compra de cartera realizada por FOGAFIN a la FES así:

Nombre del deudor: Rudy Soto

No. De Identificación: Cedula de extranjería; c.e. 154447

Cédula colombiana: 1.014186.110 de Bogotá.

No. Obligación: 2518076151

Entidad financiera originadora: Financiera FES S.A. Compañía de financiamiento comercial.

Una vez la obligación pasa de la FES a FOGAFIN, el doctor HAROLD EDUARDO HERNANDEZ ALBARRACIN, carece de legitimidad en la causa para actuar en el proceso, dado que jamás fue apoderado de FOGAFIN, para actuar dentro del mismo, para probar este hecho remítase a los folios 794 y 795 del presente expediente donde reposa recurso de reposición del abogado HAROLD y se allega con el presente escrito respuesta dada por el FOGAFIN de fecha 20 de agosto de 2019, documento oficial con el que se argumentan que NO EJERCICIONERON LA OPCION DE RECOMPRA de FES S.A. y que prueba la falta de legitimidad del abogado HAROLD, se allega en dos folios.

3. Igualmente, el Abogado Hernández dice ser “apoderado de la FES (HOY CISA)”, esta afirmación es totalmente falsa, dado que la FES fue liquidada o está en proceso de liquidación, y la FES, NO es CISA (Central de inversiones), como el abogado Hernández lo manifiesta. Es de aclarar al despacho que FOGAFIN mediante contrato de compraventa de cartera del 30 de noviembre del 2005, FOGAFIN, transfirió a Central de Inversiones S.A. - CISA - a título de compraventa firme y definitiva, los créditos incorporados en el anexo 1 del mismo, junto con sus garantías y demás accesorios si los hubiere, así como las acciones y privilegios inherentes a los mismos dentro de los cuales se encuentran los otorgados por financiera FES S.A. Igualmente el Abogado Hernández, carece de legitimidad en la causa para actuar en nombre de CISA, dado que como abogado externo de esta, nunca recibió poder para actuar dentro del proceso de la referencia en nombre de CISA. Lo anterior es certificado mediante oficio; ZEUS-173629, el 11 de diciembre de 2015, el cual reposa en el expediente del proceso y oficio Zeus No. 470721 del 18 de septiembre del 2019, para probar esto se allega copia de los oficios en mención.
4. Seguidamente se aclara al despacho, que CISA, no es titular de la obligación que pretende cobrar el Abogado Hernández, dado que dicha obligación (02518076151) hizo parte de la venta de cartera realizada por CISA – Central de inversiones s.a, a la COMPANIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA- CGA, (hoy

COMPANIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S en liquidación) en el año 2007, cuyo operador logístico de crédito y cobranza es COVINOC. Central de inversiones CISA, entregó a la Compañía de Gerenciamiento de activos LTDA - CGA - CONIVOC, toda la documentación legal, comercial e información tecnológica que permita a CGA, atender las solicitudes de los clientes de la cartera cedida. Lo anterior esta debidamente documentado en el proceso de referencia, mediante oficio del 22 de agosto del 2019, del cual forman parte 22 folios. Así las cosas, el Abogado Hernández, carece de legitimidad en la causa para actuar en el proceso, dado que no es apoderado de la COMPANIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA- CGA, (hoy COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S en liquidación).

5. Ahora bien, y aunado a lo anterior y pretendiendo dar claridad al titular de la obligación No. 2518076151, se informa al despacho que la COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA- CGA, mediante figura de la cesión de derechos, cedió la obligación No. 2518076151, a favor de la firma RECUPERADORA Y COBRANZA RYC S.A, desde el mes de enero del 2010, en la cual traslada al comprador la calidad de titular de los derechos contenidos en el titulo valor y sus accesorios, así como las prerrogativas derivadas del proceso de ejecución, otorgando al mismo la posibilidad de continuar cobrando íntegramente su acreencia. Lo anterior está debidamente documentado en el proceso, mediante oficio del 22 de agosto del 2019, del cual forman parte 22 folios. Es de evidenciar que el Abogado Hernández, carece de legitimidad para actuar en el proceso, dado que no es apoderado de la firma RECUPERADORA Y COBRANZA RYC S.A.
6. De igual forma se informa al despacho que: RYC S.A. RECUPERADORA Y COBRANZA vendió la obligación mediante contrato de cesión de derechos de crédito, dentro del proceso concordatario, al señor DIEGO FERNANDO PEREZ PINEDA, identificado con c.c. No. 79.912.522. contrato que fue firmado por la representante legal de la firma Recuperadora y Cobranza s.a. R&C. S.A. FRANCY LILIANA ROCHA CASTANEDA, el 15 de diciembre del año 2010. La cesión ya forma parte del expediente. Es de evidenciar que el Abogado Hernández, carece de legitimidad para actuar en el proceso, dado que no es apoderado del señor DIEGO FERNANDO PEREZ PINEDA.
7. Terminando con la claridad sobre la titularidad de la obligación No. 2518076151, que pretende cobrar el abogado Hernández, se aclara que el señor DIEGO FERNANDO PEREZ PINEDA, identificado con c.c. No. 79.912.522, mediante contrato cesión de derechos de crédito, firmado el día 14 de octubre del año 2011, cedió la obligación No. 2518076151, al señor MARIO ALONSO PINZON SALAMANCA, identificado con c.c. No. 79.5921.541 de Bogotá. Cesión que ya forma parte del expediente de referencia. Igualmente, el abogado Hernández,

carece de legitimidad para actuar en el proceso, dado al señor MARIO ALONSO PINZON SALAMANCA, identificado con c.c. No. 79.5921.541, como titular actual de la obligación y parte legítima en el proceso, no le ha concedido poder para actuar dentro del mismo. El señor MARIO ALONSO PINZON SALAMANCA como titular y poseedor de la obligación No. 2518076151, hace parte del acuerdo concordatario presentado al despacho del juzgado 51, el día 19 de agosto del 2019, acuerdo que ya forma parte del expediente.

CONSIDERACIONES.

Para resolver sea lo primero revisar las disposiciones que regulan lo relativo a las nulidades procesales en materia civil.

La Corte Constitucional ha señalado que *‘las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente– les ha atribuido la consecuencia –sanción– de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso’* (Sentencia T-125 de 2010, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.)

Que el artículo 133 del Código General del Proceso, frente a las causales de nulidad establece que:

“Causales de nulidad. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Que frente al caso en concreto, se tiene que el Despacho dando trámite al incidente de nulidad alegado por el apoderado judicial de la parte actora, mediante auto del 28 de octubre de 2019 corrió traslado al doctor HAROLD EDUARDO HERNANDEZ ALBARRACIN, quien permaneció silente.

Que valoradas las pruebas aportadas por el incidentante, se avizora que efectivamente el crédito a favor de la financiera FES S.A. que reclama el doctor HAROLD EDUARDO HERNANDEZ ALBARRACIN por no haberse tenido en cuenta en el acuerdo concordatario aprobado por el despacho mediante auto del 27 de noviembre de 2017, no recaía al momento de la impugnación en cabeza de su mandante, dado que Fondo de Garantías de Instituciones Financieras FOGAFIN en cumplimiento de su objeto, celebró contratos de compra de cartera de créditos con pacto de retroventa con distintas instituciones financieras inscritas, dentro de las cuales se encontraba Financiera FES S.A., quien no ejerció la opción de recompra por lo que dicha operación correspondiente al crédito No. 2518076151 quedó en firme y la cartera de propiedad del Fondo (*Pág. 850-851 Cuaderno1TomoiniciaFecha8Mayo2013.pdf*)

Que a partir de la fecha, el crédito No. 2518076151 ha sido objeto de múltiples figuras de cesión, hasta llegar a reposar en cabeza del señor MARIO ALONSO PINZON SALAMANCA, identificado con c.c. No. 79.5921.541 de Bogotá D.C, quien frente a la obligación referida resulta siendo la única parte legítima dentro del proceso de la

referencia, y quien efectivamente hizo parte del acuerdo concordatario presentado al despacho y al cual se le impartió aprobación mediante el auto del 27 de noviembre de 2017.

En ese orden de ideas, queda claro que el doctor HAROLD EDUARDO HERNANDEZ ALBARRACIN, actúo dentro del proceso pretendiendo la revocatoria de la providencia que imparte aprobación al acuerdo concordatario careciendo íntegramente de poder otorgado por alguna de las partes del proceso, pues el legitimado para otorgar poder para la defensa de sus intereses respecto al crédito No. 2518076151 es el señor MARIO ALONSO PINZON SALAMANCA, y no la Financiera FES S.A.

Así las cosas, se encuentra probada la causal cuarta del artículo 133 del código General del Proceso *“cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”*, por lo cual, se procederá a declarar la nulidad del auto de 1 de octubre de 2018, por medio del cual se revoca el auto de 27 de noviembre de 2017 y se dará cumplimiento a lo dispuesto en él.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad del auto del de 1 de octubre de 2018, por medio del cual se revoca el auto de 27 de noviembre de 2017 de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Secretaría proceda de acuerdo a lo ordenado en el auto del 27 de noviembre de 2017.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cda8e173f0798588028d39edf0d41f77dc31d824c2c84fc1ebc18cf968673**

Documento generado en 06/05/2022 12:10:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Especial Divisorio No. 110013103036 2011 00072 00

Demandante: MASISA COLOMBIA S.A.

Demandado: MARÍA DEL ROSARIO VALENZUELA Y OTRA

Revisado el recurso de reposición formulado por la abogada YURY ANDREA CARRILLO MARTÍNEZ en calidad de apoderada judicial de la demandada MÓNICA TERESA LIZARRALDE ARISTIZÁBAL, encuentra el Despacho que este tiene como finalidad corregir los datos de identificación del inmueble objeto de proceso y no que se revoque la decisión de convocar a diligencia de remate, por tanto, en el presente proveído se procederá a convocar a la almoneda insertando los datos correctos.

En atención a lo anterior se requiere a la citada abogada para que, en lo sucesivo, cuando requiera corrección, adición y/o aclaración de las providencias acuda a los mecanismos diseñados para tal efecto por el legislador y que se encuentran regulados en los artículos 285 a 288 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se señala la hora de las **ocho de la mañana (8.00 a.m.) del día treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022)**, para que tenga lugar la diligencia de remate del bien inmueble objeto de la litis, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 50C-187983 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Centro, ubicado en la carrera 3 Nro. 91 B – 28, Lote 4. Manzana 14. Urbanización Chico Oriental o KR 3 91 A 40 (DIRECCIÓN CATASTRAL).

Será postura admisible la que cubra el 100% del avalúo dado al bien, la oferta deberá ser presentada por los interesados en sobre cerrado junto con el depósito judicial correspondiente al 40% del avalúo (numeral 7° artículo 471 del Código de Procedimiento Civil aplicable a la materia). La misma se realizará de manera electrónica, valiéndose para ello de la aplicación Lifesize. Los interesados deberán allegar sus manifestaciones por medio de correo electrónico a la dirección j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el cumplimiento de las condiciones exigidas y, una vez recibidas las mismas se enviará el enlace de la conexión a la diligencia.

Fíjese aviso y dentro del término legal realícense las publicaciones de Ley. Dentro de ellas, deberá incluirse una en el micrositio del Juzgado para darle publicidad a la licitación.

Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha del remate.

Previo a aceptar la renuncia de la sociedad ABOGADOS ACTIVOS S.A.S., quien funge como secuestre dentro del presente asunto y quien para la fecha de designación se encontraba activo en la lista de auxiliares de la justicia, se le requiere para que en el término de diez (10) días rinda cuentas comprobadas de su gestión.

Aunado a lo anterior, se designa como secuestre a la empresa ADMINISTRACIONES JUDICIALES DE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 900.202.442-4, quienes podrán ser ubicados en la CARRERA 10 No. 15-39 OFICINA 506, celular: 3224000861 y/o al correo electrónico adjucolsas@gmail.com. En consecuencia, se requiere a la sociedad ABOGADOS ACTIVO S.A.S., para que en el término de cinco (5) días haga entrega del inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 50C-187983 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Centro, ubicado en la carrera 3 Nro. 91 B – 28, Lote 4. Manzana 14. Urbanización Chico Oriental o KR 3 91 A 40 (DIRECCIÓN CATASTRAL) a la sociedad ADMINISTRACIONES JUDICIALES DE COLOMBIA S.A.S., y alleguen las constancias respectivas de la entrega.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c127f0307b41e20a607a7373607babf8a0620b74e806f6c99951cd637ea7cc2**
Documento generado en 06/05/2022 12:10:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Declarativo de Pertenencia No. 110013103036 2014 00425 00
Demandante: ALICIA SCARPETTA MONTAÑA Y OTRA
Demandado: JULIO ARTURO CRUZ MONTAÑA

Revisada la actuación surtida, el Juzgado DISPONE:

1. Como quiera que el auto que reposa a folio 295 (pág. 394) del cuaderno "01CuadernoPrincipal1", no fue notificado en el estado del 16 de marzo de 2020, con ocasión de la suspensión de términos ordenadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la pandemia causada por el SARS-CoV-2 (Covid-19), se procede a notificar la providencia en cuestión, para lo cual se transcribe a continuación:

"De conformidad con lo normado en el artículo 228 del Código General del Proceso, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días de la experticia vista a folios 249 a 293 del paginario.

Se señala como honorarios definitivos a la Dra. ROSMIRA MEDINA PEÑA, la suma de \$900.000 los cuales estarán a cargo del extremo activo."

2. Por otro lado y con el fin de impartir celeridad al asunto de la referencia, se convoca a las partes en litigio a la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, para la hora de las **dos y treinta de la tarde (2.30 p.m.), del día veintinueve (29), del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022)**, para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de antelación a la fecha indicada, los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En virtud de lo anterior, por Secretaría cárguese al expediente electrónico la audiencia celebrada el 9 de septiembre de 2019 (fls. 225 a 229 – pág. 320 a 325 del 01CuadernoPrincipal1)

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b5ae0a753811d8aec2c9ae539aec597a76dbd7169a104c1ca7d1013d7f21d33**

Documento generado en 06/05/2022 12:10:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

**Ref.: Proceso Pertenencia <Continuación Ejecutivo> No. 110013103039 2012 00511 00
Demandante: JOSÉ VICENTE CORREA Y OTRA
Demandado: JOSÉ LUIS CORREA CASTILLO**

Como quiera que la solicitud de ejecución de costas procesales se ajusta a lo normado en el artículo 306 concatenado con el artículo 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago a favor de los señores **JOSÉ VICENTE CORREA** y **GILMA ROSA GONZÁLEZ LOZANO** contra el señor **JOSÉ LUIS CORREA CASTILLO**, por la siguiente suma de dinero:

1. Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y SEIS NOVECIENTOS PESOS (\$1'566.900)**, por concepto de liquidación de costas, condena impuesta en sentencia del 15 de julio de 2020 y liquidadas y aprobadas mediante auto del 14 de diciembre de 2020. (26Auto20201214)
2. Por los intereses de mora legales fijados en un 6% anual conforme a lo previsto en el artículo 1617 del Código Civil, sobre la anterior suma de dinero, liquidados desde el 13 de enero de 2021 hasta que se verifique el pago de la obligación, conforme a lo normado en el artículo 305 y 306 del Código General del Proceso.

El ejecutante deberá notificar al extremo ejecutado en los términos de los artículos 291 y subsiguientes o en su defecto conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 de contar con la dirección electrónica del demandado, conforme a lo normado en el artículo 306 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7ada55edb231a4d40a9e055a4979f67896cc447154ae38e503e26a1170c5a6c**

Documento generado en 06/05/2022 12:10:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103040 2012 00100 00
Proceso: ORDINARIO
Demandante: ELUIN GUILLERMO ABREO TRIVIÑO

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil, el cual, mediante providencia de ocho (8) julio de 2021, revocó la sentencia del seis (6) de marzo de 2019, y en consecuencia, negó todas las pretensiones de la demanda.

Secretaría proceda de conformidad.

cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2561fade0d1fb4c45ef18cf9418b0ab9669be1c2e18165c7dd9b036f1af8fce**

Documento generado en 06/05/2022 12:10:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Especial Expropiación No. 110013103040 2013 00008 00

Demandante: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU

Demandado: LIBARDO CONRON ASTROZ

Revisada la actuación surtida, el Juzgado DISPONE:

1. Se requiere a los peritos ÁNGEL STENEYDER RODRÍGUEZ y ROSMIRA MEDINA, para que en el término de diez (10) días rindan el dictamen pericial requerido para el proceso de la referencia. Secretaría remita la comunicación respectiva (*autos del 12 de agosto de 2019 y 28 de octubre de 2019 – Fl. 500 y 505 – Pág. 747 y 753 del 01CuadernoDigitalizado1*).
2. En atención al poder adosado en documento “02SolicitudReconocerPersonerialdu”, se reconoce personería al profesional del derecho Dr. **MARTIN CAMILO PORTELA PERDOMO**, quien actúa como apoderado judicial del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**, para los fines y efectos del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc34d5b0b10a0a8451f2b1686703c54c1f44f25318630d0f498ff9ded9b387c7**

Documento generado en 06/05/2022 12:10:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**
Bogotá D. C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Rendición Provocada de Cuentas No. 110013103040 2013 00446 00

Demandante: ELIECER QUISADO LUGO

Demandado: BLANCA SONIA TORRES SIERRA

Se agrega al expediente la documental correspondiente a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, de ser pertinentes se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

Acreditada la comunicación de que trata el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia de la abogada ANGELINA PARDO CIFUENTES como apoderada judicial del demandante ELIECER QUISADO LUGO.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e500966866d5c8045ee4a5e4e0f3fd85dcef1d66180730ed08605141abb95444**

Documento generado en 06/05/2022 12:10:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Especial Divisorio No. 110013103041 2004 00013 00

Demandante: EDUARDO CASTRO RAMOS Y OTROS

Demandado: CONSUELO PINZÓN DE CASTRO

Revisada la actuación surtida, el Juzgado DISPONE:

1. En atención a lo señalado por el abogado **JOSÉ IGNACIO CÁRDENAS PEREA**, se le dará continuidad al presente asunto, toda vez que indica que las partes no dieron cumplimiento al acuerdo que dio lugar a la suspensión del proceso mediante auto del cuatro (4) de marzo de 2020.
2. En atención al poder adosado en documento “12PoderDemandante”, se reconoce personería al profesional del derecho Dr. **HERMAN YESID JIMÉNEZ RAMÍREZ**, quien actúa como apoderado judicial del demandante **JOSÉ MARIA BEDOYA DAMELINES**, para los fines y efectos del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.
3. En atención a la solicitud elevada por el abogado **JOSÉ IGNACIO CÁRDENAS PEREA**, se señala la hora de las **ocho de la mañana (8.00 a.m.)**, del **día cinco (05) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022)**, para que tenga lugar la diligencia de remate del bien inmueble objeto de la litis, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 50C-98307 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Centro.

Será postura admisible la que cubra el 100% del avalúo dado al bien, la oferta deberá ser presentada por los interesados en sobre cerrado junto con el depósito judicial correspondiente al 40% del avalúo (inciso 4° artículo 411 del Código General del

Proceso). La misma se realizará de manera electrónica, valiéndose para ello de la aplicación Lifesize. Los interesados deberán allegar sus manifestaciones por medio de correo electrónico a la dirección j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el cumplimiento de las condiciones exigidas y, una vez recibidas las mismas se enviará el enlace de la conexión a la diligencia.

Fíjese aviso y dentro del término legal realícense las publicaciones de Ley. Dentro de ellas, deberá incluirse una en el micrositio del Juzgado para darle publicidad a la licitación.

Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha del remate.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e41f34efce6df845be8bfe714da9bf3f53a165766fc52c046d39e358f16fc391**

Documento generado en 06/05/2022 12:10:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Declarativo Pertenencia No. 110013103041 2004 00196 00

Demandante: OCTAVIO VILLEGAS ARBELAEZ

Demandado: GUSTAVO QUIMBAYO Y OTROS

1. Se agrega al expediente la respuesta de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN del 21 de abril de 2020 (*26RespuestaSdp*), en conocimiento de las partes.
2. Se agrega al expediente la respuesta del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PÚBLICO del 20 de mayo de 2020 (*27Rta.Dadep*). En conocimiento de las partes.

En atención a la solicitud que hace dicha entidad en su respuesta, por Secretaría remítase oficio en el sentido indicado en auto del 25 de febrero de 2020 (*Fl. 1791 – Pág. 483 del 04Cuaderno1Tomo4*) al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE – IDRD, EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ – E.S.P., CAJA DE VIVIENDA POPULAR – CVP, INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL – IPES, FONDOS DE DESARROLLO LOCAL DE CADA LOCALIDAD e INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO – IDIGER.

3. Téngase en cuenta que el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAG remitió el oficio Nro. 20-0149 a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL, como se dilucida de la comunicación vista en documento (*28Rta.Igac*).

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **310a3263372216db1be942d213863ed569fd3b67df77fae41c174f64a1f29aa8**

Documento generado en 06/05/2022 12:10:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**
Bogotá D. C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Divisorio No. 110013103041 2013 00034 00
Demandante: AMPARO CELIS Y OTROS
Demandado: JOSÉ AURELIO TRIANA RODRÍGUEZ Y OTROS

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora quien se encuentra facultado para transigir, desistir y conciliar aunado a que se acredite el fallecimiento del demandante Roberto Celis Pérez, de conformidad con lo normado en el artículo 314 del Código General del Proceso, se DIPSONE:

- 1. Decretar la terminación del proceso divisorio de la referencia por **desistimiento de las pretensiones**.**
- 2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido practicadas. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 543 del Código de Procedimiento Civil.**
- 3. Ordenar el desglose de los documentos base de la acción a favor de la parte actora. Por Secretaría déjense las constancias de rigor y adviértase al interesado que no podrá interponer nuevamente esta acción, sino pasados seis meses después de la ejecutoria de este auto.**
- 4. Sin condena en costas.**
- 5. Cumplido lo ordenado en el numeral 2° de este proveído, secretaría proceda a archivar el expediente.**

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **802157e7dff658a5db6214259db3405caf45ba45dbb7e71403d8b46e5068563c**

Documento generado en 06/05/2022 12:10:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103041 2013 00760 00

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: EDNA RUTH GUZMAN CASTAÑEDA Y OTRO

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se reconoce personería a la Dra. **JULIA MARÍA CRUZ** quien aceptó el nombramiento como apoderada de pobreza del señor **LUIS EDUARDO SANTOS** dentro del proceso de la referencia, con las facultades y responsabilidades que consagra el artículo 156 del Código General del Proceso. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Secretaria proceda a compartir el enlace del expediente de la referencia con la referida apoderada.

Téngase por agregadas al expediente las respuestas de la Superintendencia de Notaria y Registro (*41RtaSuperNotariado*), Agencia Nacional de Tierras (*45RespuestaAnt*), y la información que reposa en los documentos *40DocumentalJoseCruz.pdf* y *46DocumentalSecuestre.pdf*, póngase en conocimiento de las partes para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **338e2719842b2490cfc0ca214e0dd8dfb83cfbade4b99d43c6d54c2c60d5e9f6**

Documento generado en 06/05/2022 12:10:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**
Bogotá D. C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013103041 2014 00227 00

Demandante: MANUEL ANTONIO CARDENAS PIÑEROS

Demandado: MARIA MARGARITA PIÑEROS

En atención al informe secretarial que antecede téngase en cuenta que la Secretaría dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 2 de agosto de 2019 (*Pág. 742 del 01Cuaderno1Digitalizado*).

Por otro lado, de la liquidación de costas elaborada por la Secretaría vista en la página 737 de la referida encuadernación, de conformidad con lo normado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se imparte aprobación.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eeca44fbfe88f7788c0ba62618d12fa8020221dfb0ee04594076bfc058d9a1a**

Documento generado en 06/05/2022 12:10:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103041 2014 00447 00
Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante: LOS TRES ELEFANTES S.A.

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho,

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C Sala Civil, en providencia del primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), visible en el pdf *11SentenciaSegundaInstancia* del *04CuadernoTribunal* del expediente digitalizado, revocó parcialmente y adicionó el fallo proferido por esta sede el 11 de marzo de 2021.

Previo a resolver sobre la petición del apoderado de la parte actora para que se libre mandamiento de pago por las condenas proferidas, proceda secretaría a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto de la sentencia de 11 de marzo de 2021.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e55bfd974300cba0bf409e4acb4a22bf54d05fd5aa0e14d43e8623f7063c1fe**

Documento generado en 06/05/2022 12:10:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D. C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013103041 2014 00567 00
Demandante: FLOR REINA RODRÍGUEZ Y OTRO
Demandado: LUIS ÁNGEL OSPINA MURILLO Y OTRO

Como quiera que no hay pruebas pendientes por practicar dentro de los incidentes de nulidad vistos en los cuadernos *04IncidenteNulidad* y *06IncidenteDeNulidad*, los que fueron formulados por los demandados en reconvención FLOR REINA RODRÍGUEZ y GERMÁN BAUTISTA RODRÍGUEZ.

NULIDAD SOLICITADA

En la carpeta *06IncidenteDeNulidad* el tres (3) de mayo de 2021, los demandados en reconvención solicitan se declare la nulidad del auto del 22 de febrero de 2021 en virtud del cual se fijó fecha de diligencia de entrega del inmueble objeto de proceso para el 9 de abril de 2021, pues según el nultante, este auto adopta decisión contraria a la orden impartida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en auto del 23 de septiembre de 2020, por tanto sostiene que se ha configurado la causal de que trata el numeral 2° del artículo 133 del Código General del Proceso.

En la carpeta *04IncidenteNulidad*, el mismo extremo procesal solicita la nulidad del proceso desde el auto del 15 de febrero de 2019 a través del cual se admitió la demanda reivindicatoria en reconvención respecto del cual se configuró la causal de indebida notificación reglada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

Dicha nulidad, la sustentan en que la demanda principal terminó en el año 2017 con ocasión de la prosperidad de la excepción previa de ineptitud de la demanda y la demanda en reconvención se admitió en el año 2019, esto es dos (2) años después a la terminación de la demanda inicial, motivo por el cual aduce que debía notificarse personalmente el auto admisorio aunado a que por la circunstancia anunciada no es aplicable el artículo 371 del Código General del Proceso.

Vencido los traslados en silencio de las referidas nulidades, procederá el Despacho a resolver de fondo.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales se rigen por tres principios fundamentales, a saber: 1) Legitimidad: Únicamente puede alegarla quien se encuentra afectado directamente por la actuación irregular. 2) Oportunidad: Debe invocarse tan pronto se advierte su existencia. 3) Taxatividad: La causal debe estar consagrada expresamente en el ordenamiento jurídico.

Como quiera que los incidentantes cumplen en su integridad con los mencionados presupuestos axiales resulta procedente estudiar la nulidad planteada.

Respecto de la nulidad de que trata el numeral 2° del artículo 133 del Código General del Proceso, es necesario traer a cita la referida norma, la que establece:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

[...]

***2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior,** revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.”*

Según el nulitante este Juzgado procedió de manera contraria a lo resuelto por el superior en auto del 23 de septiembre de 2020, en virtud del cual se resolvió el recurso de apelación en contra del auto del 15 de noviembre de 2019, en virtud del cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad vista en la carpeta *04IncidenteNulidad* y que se decidirá más adelante en este auto.

Para corroborar lo anterior, se cita la parte resolutive de lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en el referido proveído, así:

*“Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, **revoca** la providencia de fecha y procedencia anotadas, y en su lugar, se ordena al juzgado que dé trámite a la nulidad en la forma que legalmente corresponda.”*

En virtud de lo anterior, el Juzgado profirió el auto del 28 de julio de 2021 dando cumplimiento a lo ordenado por el superior y consecuentemente se corrió traslado de conformidad con lo normado en el artículo 129 del Código General del Proceso.

Ahora, mediante auto del 22 de febrero de 2021 se convocó a las partes a la diligencia de entrega del bien inmueble objeto de proceso en atención a lo resuelto por este Juzgado en sentencia del 24 de octubre de 2019.

De acuerdo a lo señalado, el superior en ningún aparte de la providencia del 23 de septiembre de 2020 ordenó la suspensión del trámite del proceso, sino que indicó que se debía dar el trámite correspondiente al incidente de nulidad, como efectivamente se hizo y por otro lado, las nulidades se tramitan como incidentes y estos, de acuerdo a lo normado en el artículo 129 del Código General del Proceso, no suspenden el trámite del proceso aunado a que la nulidad que se le ordeno dar trámite, puede ser también resuelta en la diligencia de entrega conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 134 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, se declarará infundada la nulidad de que trata el numeral 2° del artículo 133 del Código General del Proceso, formulada por los señores FLOR REINA RODRÍGUEZ y GERMÁN BAUTISTA RODRÍGUEZ (*Carpeta Electrónica 06IncidenteNulidad del Expediente*)

Para resolver la nulidad por indebida notificación planteada por los señores FLOR REINA RODRÍGUEZ y GERMÁN BAUTISTA RODRÍGUEZ, es necesario recordar las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia, resaltando las siguientes:

1. Los nultantes, radicaron el 29 de agosto de 2014 demandante declarativa de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio respecto del inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 50C-275321.
2. Respecto de la referida demanda, se profirió auto admisorio por parte del Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá D.C., el 24 de octubre de 2014 en contra de los señores LUIS ÁNGEL OSPINA MURILLO y JUAN CARLOS GARZÓN GARZÓN.
3. Notificados los demandados, formularon demanda de reconvención el 23 de febrero de 2015 en ejercicio de la acción reivindicatoria, en contra de los demandantes principales y además formularon excepción previa de inepta demanda.
4. Posteriormente, se declaró prospera la excepción previa de inepta demanda mediante auto del 17 de octubre de 2017 y como consecuencia se decretó la terminación del proceso de pertenencia, esto es de la demanda principal.
5. El 15 de febrero de 2019, se admitió al demanda en reconvención de acción reivindicatoria.
6. Seguido el trámite procesal, mediante auto del 6 de mayo de 2019 se indicó que los demandados en reconvención guardaron silencio en el término del traslado.
7. Acto seguido se evacuó la audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil en la que se concentró la audiencia del artículo 373 del Código General del Proceso, para posteriormente dictar sentencia por escrito el 24 de octubre de 2019.

De lo anterior con claridad se evidencia la prosperidad de la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda reivindicatoria del 15 de febrero de 2019, pues este se profirió 16 meses después de haberse decretado la terminación de la demanda principal mediante auto del 17 de octubre de 2017 ante la prosperidad de la excepción previa de ineptitud de la demanda.

En consecuencia, los demandantes principales ante la referida decisión, no volvieron a acudir al proceso, máxime cuanto el artículo 371 del Código General del Proceso señala que la demanda principal y de reconvención se tramitarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia, lo que no ocurrió en el presente asunto.

Pues de acuerdo a la norma en cita, una vez vencido el traslado de la demanda inicial a los demandados, se debía correr traslado de la de reconvención al demandante, de tal manera que, si en esta última se hubieran formulado excepciones previas, también se debían resolver de manera conjunta y en consecuencia las demás actuaciones hasta dictar sentencia conjuntamente para las dos demandas.

Por tanto, no era dable que pasados 16 meses desde el último pronunciamiento a través del cual se terminó la demanda inicial, se admitiera la demanda de reconvención y esta se notificara en estado a la parte demandada, pues para esa época y ante la decisión de terminación de la demanda inicial, la demandante inicial no iba a estar pendiente del proceso, pues para esta ya había terminado el mismo.

Nótese como el legislador estableció que cuando se ejecute la sentencia dentro del proceso y está solicitada la elevación de la parte victoriosa en el proceso, posterior a los 30 días a la ejecutoria de la sentencia, el mandamiento de pago deberá notificarse de manera personal al ejecutado, quien ya se encontraba en derecho en el proceso y además tenía conocimiento de la decisión.

La anterior norma no es caprichosa, pues está basada en el derecho fundamental del debido proceso, el cual tiene por finalidad amparar los intereses de las partes, garantizando su libre acción y contradicción dentro de parámetros ciertos y precisos.

Por lo expuesto se declarará la nulidad de todo lo actuado en este proceso a partir del auto del 15 de febrero de 2019, por indebida notificación de este a los demandados FLOR REINA RODRÍGUEZ y GERMÁN BAUTISTA RODRÍGUEZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundada la nulidad de que trata el numeral 2° del artículo 133 del Código General del Proceso, formulada por los señores FLOR REINA RODRÍGUEZ y GERMÁN BAUTISTA RODRÍGUEZ (*Carpeta Electrónica 06 Incidente Nulidad del Expediente*)

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en este proceso a partir del auto del 15 de febrero de 2019 en virtud del cual se admitió la demanda de reconvención de acción reivindicatoria, por indebida notificación de este a los demandados FLOR REINA RODRÍGUEZ y GERMÁN BAUTISTA RODRÍGUEZ (numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso), conservando validez las pruebas practicadas, siempre que los demandados hubieran tenido la oportunidad de controvertirlas conforme al artículo 138 del Código General del Proceso, por lo expuesto en este proveído (*Carpeta Electrónica 04 Incidente Nulidad del Expediente*)

TERCERO: Por Secretaría contabilícese el término del traslado de los demandados conforme lo normado en el inciso final del artículo 301 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78cbbeb841f384ac2e8e66c2cbda77dbdda98ea6514dc7f47784f7eec992863a**

Documento generado en 06/05/2022 12:10:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**
Bogotá D. C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013103043 2014 00622 00
Demandante: MARIA DE LOS ÁNGELES CONTRERAS VILLAMIZAR
Demandado: TOMAS LINARES Y HEREDEROS

Se acepta la renuncia de poder del abogado JHON EDWIN CASTRO RINCÓN, conforme a lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Como quiera que el asunto de la referencia cuenta con sentencia y no se encuentran actuaciones pendientes para la materialización de la decisión de fondo, secretaría proceda a archivar el expediente dejando las constancias respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96f9af23ff51d6dc231219dda43f35d7bad4a5cdbdb63f13605ab0ef728b289a**
Documento generado en 06/05/2022 12:10:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013103044 2013 00269 00

Demandante: CARLOS AUGUSTO ORDUÑA RODRÍGUEZ Y OTRO

Demandado: SEGUROS COLPATRIA S.A. Y OTROS

Revisada la actuación, encuentra el Despacho que le asiste razón al apoderado judicial del extremo demandante, en consecuencia se ordena por Secretaría entregar el depósito judicial por la suma de \$53'317.643 al demandante CARLOS AUGUSTO ORDUÑA RODRÍGUEZ, para tal efecto se requiere a este extremo procesal, allegue certificación de cuenta bancaria actualizada, en donde conste número y tipo de cuenta y entidad bancaria, para que se proceda a transferir la referida suma de dinero conforme a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la pandemia del Covid-19.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **ccfc26263d522de695044e4b786d5dfab58121dfd86b31d36fac8c9273bb16f4**

Documento generado en 06/05/2022 12:10:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2020 00185 00

Demandante: ENCOFRADOS INDE-K COLOMBIA S.A.S.

Demandado: FUNDACIÓN EMPRESA PRIVADA COMPARTIR

Secretaría téngase en cuenta que la demanda ejecutiva acumulada del cuaderno Nro. 3 es la misma que se tramita en el cuaderno Nro. 4, respecto de la cual se libró mandamiento de pago por haber sido presentada en término, pues se encuentra que la del cuaderno Nro. 3 no fue subsanada en término y por ende se presentó nuevamente con posterioridad.

En atención a la respuesta que antecede del Banco Agrario de Colombia (29Rta.BancoAgrario), la que da cuenta que para el presente proceso hay constituidos dos (2) depósitos judiciales que suman \$271'000.000, lo que se verificó con informe de títulos adosado en documentos 30 y 31 del cuaderno principal, y por otra parte en auto de 6 de diciembre de 2021 se ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación con sustento en el memorial visto en documento "14SolicitudTerminaciónProceso", escrito del cual se dilucida que se deben entregar \$271'016.000 distribuidos en \$260'560.689 para la ejecutante ENCOFRADOS INDE-K COLOMBIA S.A.S., y \$10'455.311 para la demandante MEGAEQUIPOS S.A.S., es decir que hay menos dinero consignado como depósito judicial a la cuenta del Juzgado.

La anterior situación se pone en conocimiento de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27b5f55ce7cdd5a898fdc892d34ad8383f345d363ccd6f2ffc6767cf2401505f**

Documento generado en 06/05/2022 12:10:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

**Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 110013103051 2020 00200 00
Demandante: PABLO ANTONIO CARRIZOSA LARROTA
Demandado: TAVIRA PROYECTOS E INVERSIONES S.A.S.**

Atendiendo la decisión adoptada por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES mediante auto del 17 de febrero de 2022 dentro del expediente 91704 de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización, se levanta la suspensión del proceso y se reanuda la actuación.

Revisado el expediente y a efectos de prevenir nulidades futuras, previo a tener por notificados por aviso (Art. 292 del Código General del Proceso) a los demandados TAVIRA PROYECTOS E INVERSIONES S.A.S., LILIANA MERCHÁN LONDOÑO y JAIR IVÁN SÁNCHEZ ESTARITA, se requiere al apoderado judicial de la parte actora, allegue la constancia de haber remitido junto con el aviso de que trata la norma en cita debidamente cotejado, pues de la documental aportada como evidencia de la gestión notificatoria vista en documento "33ConstanciaNotificación" no se constata que se hubiera anexado el mandamiento de pago como lo exige el inciso 2° del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012.

En atención a la solicitud de fecha de secuestro que hace el apoderado judicial de la parte demandante, a la misma no se accede, toda vez que la Secretaría del Juzgado remitió a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Centro el oficio de embargo, al revisar el plenario no se encuentra respuesta de dicha autoridad registral en la que conste la inscripción de la medida cautelar y tampoco el demandante ha allegado la constancia respectiva de haber pagado los derechos registrales para la materialización de la cautela.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94f1dc9f796934df5d2d7346a623c36917d9d2690b3731000723557106c2b237**

Documento generado en 06/05/2022 12:10:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2020 00217 00

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Demandante: MARTA H. CECILIA RUIZ RAMIREZ Y OTROS

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial de la sociedad ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por indebida notificación del auto que admite la demanda.

FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE

Se invoca como causal de nulidad la contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, argumentando que la misma se configura de acuerdo a los siguientes hechos:

1. El apoderado de la parte actora no realizó el envío de la demanda de conformidad con el artículo 6 del decreto 806 del 2020, toda vez que, el 8 de noviembre del 2021 se recibió correo electrónico al dominio cguzman@solidaria.com.co, el cual no se encuentra habilitado para surtir notificaciones judiciales.
2. Además, se remitió el correo electrónico al dominio aseguradoraolidaria.com.co, que no es utilizado por el demandando pues no corresponde a un correo institucional para efectos de notificaciones judiciales de la sociedad.
3. Aclara el incidentante, que a la fecha de presentación del memorial NO se conoce la demanda ni el auto admisorio de la misma, toda vez que ninguno de los dos documentos fueron remitidos a la aseguradora por parte del demandante o por el Despacho al correo de notificaciones judiciales.

CONSIDERACIONES.

Para resolver sea lo primero revisar las disposiciones que regulan lo relativo a las nulidades procesales en materia civil.

La Corte Constitucional ha señalado que *‘las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente– les ha atribuido la consecuencia –sanción– de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso’* (Sentencia T-125 de 2010, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.)

Que el artículo 133 del Código General del Proceso, frente a las causales de nulidad establece que:

“Causales de nulidad. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.*

Ahora, se tiene que la causal de nulidad invocada por el incidentante corresponde a la contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso “*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes...*”

Que dentro el trámite del incidente, la parte actora describió traslado y en sus argumentos de réplica sostuvo que la notificación personal se surtió observando los lineamientos del Decreto 806 de 2020, en el entendido que los canales digitales utilizados para remitir el trámite a notificar, se obtuvieron de la base de información pública consignada en la página web superfinanciera.gov.co y que la misma fue efectiva en tanto se remitió acuse de recibido por parte del administrador.

Sea lo primero aclarar que el Decreto 806 de 2020 tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria durante el término de vigencia del mismo.

Con esa finalidad, en materia de notificaciones personales, permite la opción de que las mismas se surtan con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, el cual afirmará bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

Que la notificación personal por medio electrónico, estaba ya consagrada en el artículo 291 del Código General del Proceso, que establece su práctica en referencia a las personas jurídicas de derecho privado mediante envío de la comunicación a la dirección de notificaciones judiciales registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal.

Que del trámite aquí surtido, se constata que si bien la parte actora acreditó el envío de los documentos que componen la notificación personal a los correos aseguradora@solidaria.com.co y cguzman@solidaria.com.co el día 19 de mayo de 2021, y que los mismos recibieron acuse de recibido automático, como también asegura mediante su réplica a este incidente que los mismos los obtuvo de la página web de la Superfinanciera, no se allega la evidencia correspondiente de su obtención, tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, máxime, cuando el único documento que reposa dentro de los anexos de la demanda es un certificado que refleja la situación actual de la entidad expedido por la Superfinanciera, documento que no suministra dirección de notificaciones judiciales.

Por su parte, una de las funciones de la obligación del registro de las personas jurídicas de derecho privado en la Cámara de Comercio, es precisamente la contemplada en el artículo 291 del Código General del Proceso, estableciéndose como el documento conducente en donde reposa la dirección electrónica y física para notificaciones judiciales.

Nótese que respecto a la demandada TAXIS YA S.A. sí se hizo lo propio, y la notificación personal se dirigió a la dirección de notificaciones judiciales registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio, documento que obra dentro del libelo de la demanda, aspecto tal que no ocurrió frente a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

Que la jurisprudencia constitucional define el derecho a la defensa como la “oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga”, por lo cual resulta un debate más justo, que amparados en esos derechos constitucionales, se notifique en debida forma a la persona jurídica de derecho privada aquí demandada y se corra traslado de la demanda en el término establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso para lo propio.

Que el inciso tercero del artículo 301 del Código General del Proceso establece que “cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezaran a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”, en tal sentido, los veinte (20) días de traslado

de que trata el artículo 369 ibídem, comenzarán a correr ejecutoriada la presente providencia.

Dicho lo anterior, procederá este Despacho a declarar la nulidad del inciso primero del auto calendarado el 17 de noviembre de 2021, en relación a tener por notificada a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin que dentro del término legal concedido hubieren acudido al proceso a ejercer su derecho de contradicción.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad del inciso primero del auto calendarado el 17 de noviembre de 2021, en relación a tener por notificada a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. Conforme a lo dicho, se tendrá por notificado a la sociedad por conducta concluyente.

SEGUNDO: Secretaría contabilice los términos de conformidad con lo aquí dispuesto.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **f14984fc1effd130fb4fc8dea54ea8e04ad692d5cab0de9ab06f5469e1117028**

Documento generado en 06/05/2022 12:10:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2020 00227 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: ALIANZA COMERCIAL SERVIMOS S.A.S

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se procese a continuación a resolver la solicitud de levantamiento de medidas cautelares solicitada por la parte ejecutada sociedad MANUFACTURAS ELIOT S.A.S. en coadyuvancia con la parte ejecutante ALIANZA COMERCIAL SERVIMOS S.A.S., por intermedio de sus apoderados judiciales.

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, el Doctor DAVID RODRIGUEZ GARZÓN apoderado de la ejecutada MANUFACTURAS ELIOT S.A.S., en coadyuvancia del Doctor JORGE MAURICIO VELASQUEZ BENITEZ apoderado de la ejecutante ALIANZA COMERCIAL SERVIMOS S.A.S. solicita el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre los siguientes bienes inmuebles: 50N-20482688, 50N-20482689, 50N-20540862, 50N-20324052, 50N-20540171, 50N-20470061, 50N-20469920, 50C-1043690, 50C-415666, 50C-1043686, 50S-271469 y 50S-40541849.

Sobre el levantamiento de las medidas cautelares tenemos que el numeral 1 del artículo 597 del Código General del Proceso establece que dicha solicitud es procedente si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsorte o terceristas; si los hubiere, por aquel y

estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

En observancia a lo dispuesto en la norma citada en el párrafo anterior es procedente la solicitud del levantamiento de las medidas decretadas en este proceso mediante providencia de fecha febrero 22 de 2021, atendiendo la solicitud del extremo demandado coadyuvada por el extremo demandante.

Se accederá igualmente a la renuncia del término de traslado que dispone el artículo 600 del Código General del Proceso, en atención a lo dispuesto en el artículo 119 ibidem, teniendo en cuenta a que el interesado, la parte actora, coadyuva la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, y quien se beneficia con tal decisión es la parte ejecutada.

Finalmente, sobre la solicitud de no condenar en costas a la parte actora tenemos que en atención a que la solicitud es coadyuvada por las partes, se abstendrá el Despacho de imponer dicha condena, dando cumplimiento a lo consagrado en el inciso 3 del numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares de embargo ordenadas por este despacho mediante auto del 22 de febrero de 2021, sobre los inmuebles identificados con folio de matrículas No. 50N-20482688, 50N-20482689, 50N-20540862, 50N-20324052, 50N-20540171, 50N-20470061, 50N-20469920, 50C-1043690, 50C-415666, 50C-1043686, 50S-271469 y 50S-40541849, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por secretaría líbrense los oficios correspondientes a las Oficinas de Registro con la finalidad de comunicar el levantamiento de las medidas cautelares y que obren de conformidad con su competencia.

TERCERO: Sin condena en costas, por lo indicado en la motivación de este proveído.

CUARTO: Aceptar la renuncia de los términos establecidos en el artículo 600 del Código General del Proceso, conforme lo mencionado en la parte motiva de este auto.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **ab2ec85bb84cfd3051f84f970f499a1f0b4a35f9d836a08c34f38149e24bf952**

Documento generado en 06/05/2022 12:10:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Restitución Inmueble Arrendado No. 110013103051 2020 00257 00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: PRODUCTOS ALIMENTICIOS ALAPRESA S.A.

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora, Dra. GLORIA YAZMINE BRETON MEJIA, quien se encuentra facultado para desistir, coadyuvada por el representante legal de la sociedad demandada, de conformidad con lo normado en el artículo 314 del Código General del Proceso, se DIPSONE:

1. Decretar la terminación del proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado Nro. 110013103051 2020 00257 00 de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra PRODUCTOS ALIMENTICIOS ALAPRESA S.A., por **desistimiento de las pretensiones**.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido practicadas. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 543 del Código de Procedimiento Civil.
3. Ordenar el desglose de los documentos base de la acción a favor de la parte actora. Por Secretaría déjense las constancias de rigor y adviértase al interesado que no podrá interponer nuevamente esta acción, sino pasados seis meses después de la ejecutoria de este auto.
4. Sin condena en costas.
5. Cumplido lo ordenado en el numeral 2° de este proveído, secretaría proceda a archivar el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ac7604e7dc383986720f6d20c0b360addfa4adb877d6b722e68847c0e68b5ec**

Documento generado en 06/05/2022 12:10:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2020 00311 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: LINA MARIA RAMIREZ GOMEZ

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que de las excepciones de mérito presentadas en la contestación de la demanda por la apoderada del demandado, Dra. JOHANA CATHERINE DURAN MONROY, se corrió traslado a la parte demandante mediante auto del 25 de febrero de 2022, quien en término describió traslado de las mismas (*19DescorreTrasladoContestacionDemanda. Pdf*).

Que teniendo en cuenta que mediante memorial del 16 de marzo de 2022, se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 25 de febrero de 2022 (*19Poder. Pdf*), se reconoce personería a la Dra. **JOHANA CATHERINE DURAN MONROY** como apoderada de **JHON HENRY GOMEZ RAMIREZ**, en los términos y para los efectos del mandato conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, la referida abogada no tiene antecedentes disciplinarios.

Habiéndose surtido el traslado de las excepciones, se señala la hora de las **dos y treinta de la tarde (2.30 p.m.) del día veintitrés (23) del mes de agosto de dos mil veintidós (2022)** para el desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del

Proceso, advirtiéndole que en la misma el juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso, por lo tanto, deberán asegurar su comparecencia so pena de las consecuencias que consagra el numeral 4 del citado artículo.

Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de anterioridad a la fecha indicada los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **d476ad1249b44b638bb46e030a2a07af58060df98a05e4e26853efd489d000d6**

Documento generado en 06/05/2022 12:10:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2020 00324 00
Proceso: PERTENENCIA
Demandante: ANA LUZ MYRIAM CUBIDES ABRIL

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Que mediante memorial del 14 de marzo de 2022 (*29CertificadoLibertad.pdf*), la apoderada de la parte actora allega certificado de tradición y libertad del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-224045, acreditando con él la inscripción de la demanda de la referencia en anotación No. 14 del documento, en ese sentido, se da cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del auto del 07 de diciembre de 2020 y lo consagrado en el numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso.

De igual forma, la abogada mediante memorial del 9 de julio de 2021 (*24PublicaciónEdicto.pdf*), allega el edicto certificado por el periódico El Espectador, pág. 52, publicado el día 4 de Julio de 2021, donde se emplaza a los demandados determinados y personas indeterminadas que se crean con mejor derecho sobre el bien objeto del litigio. Por otra parte, se adjunta la certificación radial de la emisora Mariana, debidamente autenticada, con fecha 4 de 2021, y por último, se aportan las fotografías acreditando la instalación de la valla en la forma establecida en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, en el bien inmueble a usucapir.

Que el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, establece que “Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas...”. En tal sentido, secretaría proceda de conformidad.

Finalmente, de las respuestas radicadas por la Agencia Nacional de Tierras (28Rta.Ant.pdf) y la Superintendencia de Notaria y Registro (30RespuestaSuperNotariado.pdf), agréguese a la documental y póngase en conocimiento de la parte interesada para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0c05464320cd55ff331fca40f71eef6bb2ee10e9875cee559f69686d5e5d095**

Documento generado en 06/05/2022 12:10:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2020 00353 00
Asunto: DIVISORIO
Demandante: JEANNETTE CARVAJAL BEDOYA

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir si es procedente la división ad valorem en este proceso divisorio promovido por JEANNETTE CARVAJAL BEDOYA frente a FERNANDO ESTUPIÑAN GROSSO, respecto del inmueble del que son condueños.

La condición de condueño respecto de la demandante y el demandado consta en el certificado de tradición y libertad del inmueble con folio de matrícula No. 50C-1644221.

El inmueble objeto del proceso se ubica en KR 89 19A 50 IN 1 AP 608 (DIRECCION CATASTRAL) CONJUNTO RESIDENCIAL, PRADOS DE CAPELLANIA-IV ETAPA PROPIEDAD HORIZONTAL de la Ciudad de Bogotá.

Consta en anotación No. 18 del folio de matrícula No. 50C-1644221, que los señores JEANNETTE CARVAJAL BEDOY y FERNANDO ESTUPIÑAN GROSSO adquirieron la titularidad del dominio respecto del bien en un porcentaje del 50% cada uno, mediante escritura pública No. 7773 del 28 de noviembre de 2013 firmada en la Notaria sesenta y dos de Bogotá D.C.

El 5 de marzo de 2021 se admitió la demanda de división por venta. El auto admisorio de la demanda se le notificó personalmente al demandado, señor FERNANDO ESTUPIÑAN GROSSO, según consta en el documento No. 11 del expediente digitalizado, quien ejerció en tiempo su derecho de contradicción allegando dictamen pericial incluyendo estimación de mejoras sobre el predio objeto de la litis.

Por solicitud que hiciere en término el demandante, para llevar a cabo la contradicción del dictamen allegado por el demandado, el Despacho citó al perito a audiencia para tal fin el

22 de noviembre de 2021, sin que el auxiliar compareciera a la misma ni justificara su inasistencia, por lo cual, el juzgado resolvió prescindir de la prueba.

La legislación colombiana considera la comunidad como un cuasicontrato, el que por regla general no es buscado, ocurre casi siempre por mandato legal y se presenta, entre otras, en las liquidaciones de herencias o de sociedades de cualquier naturaleza. Es normal que cada comunero quiera ejercer derecho de propiedad sobre su cuota parte de manera independiente, lo que se puede lograr a través de un acuerdo con los restantes condueños y en caso contrario, acudiendo al proceso divisorio.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 406 del C. G. del Proceso, todo comunero puede pedir la división de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto. Por su parte el artículo 1374 del Código Civil, en relación con la partición de bienes establece que ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión, la partición del objeto podrá pedirse siempre y cuando los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario.

La finalidad del proceso divisorio, bien sea material o por venta, es la de poner fin a la indivisión, por ello decretada la venta o la división material, se debe proceder a hacer efectiva la misma, con el fin de satisfacer las pretensiones de la demanda.

Dado que el demandado no alegó pacto de indivisión, y aún cuando reclamó mejoras y allegó dictamen pericial para acreditarlas, del mismo se prescindió por la imposibilidad de someterlo a contradicción, como lo establece la parte final del inciso primero del artículo 228 del CGP y como consta en el expediente, en los archivos digitales 28 y 32 del expediente digital, se negarán las mismas, por no cumplirse lo indicado en el artículo 412 del CGP, procediendo la división por venta tal como se demanda, por lo que se dará cumplimiento a lo dispuesto en el art. 411 del Código General del Proceso, disponiendo el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de la división.

En mérito de lo antes expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble registrado bajo matrícula inmobiliaria No. 50C-1644221 de la Ofician de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá D.C, Zona Centro.

SEGUNDO: Conforme a lo normado por el art. 411 del C. G. del Proceso, se decreta el secuestro del inmueble registrado bajo matrícula inmobiliaria No. 50C-1644221, para lo cual se comisiona a los juzgados civiles municipales, con amplias facultades incluso designar secuestre y fijarle honorarios.

TERCERO: NEGAR las mejoras alegadas, de conformidad con lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **309c2906d43a8fcf6bb3d2fa9b623374f58760db780b00f551cd65ca76fbc418**

Documento generado en 06/05/2022 12:10:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 00143 00
Proceso: PERTENENCIA
Demandante: FANNY VELASQUEZ CABALLERO

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Que mediante documentación allegada por correo que reposa en el expediente con la denominación *28RespuestaRegistro.pdf*, la Superintendencia de Notariado y Registro en cumplimiento al oficio 21-354 remitido por este Despacho, informa la inscripción de la demanda de pertenencia del proceso de la referencia en anotación No. 30 del 12 de enero de 2022 del folio de matrícula No. 50S-598327, con lo cual, se entiende acreditado lo ordenado en el numeral quinto del auto del 16 de junio de 2021 y numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Dicho lo anterior, frente a la valla instalada en el predio aportada mediante memorial del 5 de octubre de 2021 (*23ConstanciaInstalaciónValla.pdf*) se observa que la misma no cumple con las exigencias del literal g) del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, por cuanto no se identifica plenamente el bien a usucapir, amén que no se incluyeron los linderos tanto del predio de mayor extensión, como del predio poseído, siendo estos aspectos esenciales para cumplir con el fin de publicidad pretendida con tal figura y el conocimiento idóneo de los terceros que puedan tener interés y puedan ejercer su derecho de defensa. Por tal fin, se requiere a la parte actora para que adecue la valla a lo dispuesto en la norma y precisados en esta providencia.

Que en relación al memorial radicado por la apoderada de la parte actora (*27ImpulsoProcesal.pdf*), en relación a su primera solicitud la misma téngase a lo dispuesto en el inciso primero de este proveído. Por su parte, en relación a la segunda solicitud, secretaría proceda a compartir el link del expediente digital a los correos señalados por la memorialista.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efbbe572eecdd518b64e6a904b2f35eb02bcb0e2b42b0109d2919a36b2259bd5**

Documento generado en 06/05/2022 12:10:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Controversias Contractuales No. 110013103051 2021 00200 00

Demandante: ENTERRITORIO

Demandado: CONSORCIO ARUSI

<Demanda en Reconvención>

Revisada la actuación procesal, se tiene que este Juzgado admitió la demanda en reconvención mediante auto del 26 de abril de 2021 el que se notificó en estado a la parte demandada en reconvención el 27 de abril del mismo año, conforme lo normado en el inciso final del artículo 371 del Código General del Proceso. Al respecto hay que señalar que los días 28 de abril y 25 y 26 de mayo del año 2021 no corrieron términos con ocasión del paro nacional convocado, dejándose el respectivo aviso en el micrositio del Juzgado:

AVISO USUARIOS DEL JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SE INFORMA A LOS USUARIOS DE ESTE JUZGADO QUE EL DÍA MIÉRCOLES 28 DE ABRIL DE 2021, CON OCASIÓN DEL PARO NACIONAL CONVOCADO, NO CORRERÁN TÉRMINOS, NO SE REALIZARÁN AUDIENCIAS NI DILIGENCIAS, NI SE DARÁ TRÁMITE A NINGÚN ASUNTO, EN RAZÓN A QUE LA RAMA JUDICIAL A TRAVÉS DE SUS SINDICATOS SE UNIRÁ EN DICHA FECHA A LA DESCONEXIÓN DIGITAL.

[AVISO FIRMADO POR EL TITULAR DEL DESPACHO.](#)

AVISO USUARIOS DEL JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SE INFORMA A LOS USUARIOS DE ESTE JUZGADO QUE LOS DIAS 25 Y 26 DE MAYO DE 2021, CON OCASIÓN DEL PARO NACIONAL CONVOCADO, NO CORRERÁN TÉRMINOS, NO SE REALIZARÁN AUDIENCIAS NI DILIGENCIAS, NI SE DARÁ TRÁMITE A NINGÚN ASUNTO, EN RAZÓN A QUE LA RAMA JUDICIAL A TRAVÉS DE SUS SINDICATOS SE UNIRÁ EN DICHA FECHA A LA DESCONEXIÓN DIGITAL.

En consecuencia, la contestación de la demanda en reconvención presentada por ENTERRITORIO, fue presentada en término.

Previo a pronunciarse el Despacho sobre llamamiento en garantía que hace ENTERRITORIO dentro de la contestación de la demanda en reconvención; del INSTITUTO DE PLANIFICACIÓN Y PROMOCIÓN DE SOLUCIONES ENERGÉTICAS PARA LAS ZONAS NO INTERCONECTADAS – IPSE, se le concede a ENTERRITORIO el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZÓ, para que presente el llamamiento con el lleno de los requisitos exigidos

en el artículo 65 del Código General del Proceso, esto es con las formalidades exigidas para la presentación de la demanda (Art. 82 del Código General del Proceso).

De conformidad con lo normado en el artículo 93 del Código General del Proceso, se acepta la reforma de la demanda en reconvención respecto del acápite de pruebas.

De la reforma se corre traslado a la parte demandada en reconvención por el término de diez (10) días (Num. 4° del Art. 93 del Código General del Proceso).

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f027c56746aaf1288b485a88ae8cb1c9909035a41e4271626d883766bb24282**

Documento generado en 06/05/2022 12:10:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 00377 00

Asunto: SIMULACIÓN

Demandante: INSTITUZIONIES LEONARDO DA VINCI

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el contenido del memorial allegado el 9 de septiembre de 2021 (*20CumplimientoAuto.pdf*) por el doctor DIEGO LEONARDO GÓMEZ OLMOS dando cumplimiento a lo ordenado en el auto del 8 de noviembre de 2021, téngase en cuenta que la demandada sociedad ALESAN INVERSORES S.A.S, contestó la demanda por intermedio de apoderado judicial, en término y formuló excepciones de mérito.

Se reconoce personería al profesional del derecho Dr. DIEGO LEONARDO GÓMEZ OLMOS, en los términos y facultades del poder otorgado, en calidad de apoderado judicial de la demandada sociedad ALESAN INVERSORES S.A.S. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

En relación a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante mediante memorial del 29 de septiembre de 2021 (*24SolicituAclaracion.pdf*), se aclara que el requerimiento realizado a la demandada sociedad ALESAN INVERSORES S.A.S. versó exclusivamente sobre el formato de presentación de su contestación, teniendo en cuenta que la misma fue presentada el 3 de septiembre de 2021, es decir, en término.

Ahora, frente al traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado Hernando Reyes, el despacho incurrió en un error involuntario, pues no se había emitido pronunciamiento sobre la contestación de la demanda por parte de la sociedad ALESAN INVERSORES S.A.S quien también propuso excepciones de mérito, por tanto, proceda Secretaría a correr traslado conforme lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso, de manera conjunta de las excepciones de mérito propuestas tanto en la

contestación de HERNANDO REYES NIETO como de la sociedad ALESAN INVERSORES S.A.S.

Téngase en cuenta y agréguese la comunicación emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro (*25OripCentroRegistraDocumento.pdf*), en respuesta al oficio 21 – 0498 remitido por este Despacho.

.Notifíquese y cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20619ff47a18eef6193f05213356f1be891ee1879b0a56231f6f50db150f675e**
Documento generado en 06/05/2022 12:10:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: Proceso Divisorio No. 110013103051 2021 00446 00

Demandante: JHON DARIO SOACHA

Demandado: MARIA AURORA ROMERO RODRÍGUEZ

Téngase por notificada de manera personal a la demandada **MARÍA AURORA ROMERO RODRÍGUEZ**, el 16 de noviembre de 2021 bajo las formalidades del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien en el término del traslado contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

Se reconoce personería adjetiva al profesional del derecho Dr. **CAMILO ANDRÉS LEÓN WILCHES**, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y facultades del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura- Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene sanciones disciplinarias.

Téngase en cuenta que el demandado remitió la contestación de demanda a la parte demandante, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Se rechaza la excepción previa formulada por la parte demandante, toda vez que estas deben formularse mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, formalidad que no cumplió el apoderado judicial del demandado, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 409 del Código General del Proceso.

En firme el presente auto, por Secretaría ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86ac4585f35983be203cf7fe54b4a381c0ff505025616595bdfa21de1df0b869**

Documento generado en 06/05/2022 12:10:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**
Bogotá D. C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Declarativo No. 110013103051 2021 00493 00
Demandante: ANGEL YEZID GALVIS ROLDAN
Demandado: JOSE EDUARDO QUIÑONEZ GONZALEZ

No se acepta la declinación al nombramiento de abogado de oficio que se hizo del profesional del derecho **ANDRÉS FABIAN NIÑO NIÑO**, identificado con C.C. No. 1.020.747.247 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 244.536 del C. S. de la J.- toda vez que con su memorial no acreditó la carga laboral que aduce conforme lo normado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, en consecuencia, se le requiere por última vez para que acepte el cargo para el cual fue nombrado por este Juzgado en auto del ocho (8) de noviembre de 2021, so pena de compulsar copias para que se impongan las sanciones disciplinarias correspondientes. Por Secretaría comuníquese el presente auto al referido abogado advirtiéndole que cuenta con el término de tres (03) días siguientes contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para que acepte el cargo.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53afb805353384771e08c5e9f6984e76baf621e2837aa9082d2a302be9745070**

Documento generado en 06/05/2022 12:10:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 00555 00

Asunto: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Demandante: SHARON PAOLA MUÑOZ PAEZ

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Que una vez revisado el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda, se deja sin efecto el inciso segundo del auto de 26 de enero de 2022, mediante el cual se tuvo en cuenta que el extremo demandado se encontraba notificado conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020, y se ordenó a secretaria contabilizar el término con el que contaba la pasiva para ejercer su derecho de contradicción. Lo anterior con base en:

- La declaración del Despacho tuvo como fundamento el memorial allegado por el apoderado del extremo activo el 15 de diciembre de 2021 (*08NotificacionySolicitud.pdf*), en el que acredita el envío por medio electrónico a los demandados de la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso para surtir la notificación personal del auto que admite la demanda.
- Que revisadas las certificaciones de envío electrónico allegadas, se evidencia que las mismas refieren que el contenido del mensaje de datos se limita a la citación para la diligencia de notificación personal, conforme lo establece el artículo 291 ya citado.
- Que, al no haberse adjuntado la providencia a notificar, la demanda y sus anexos, no puede entenderse a los demandados notificados conforme a los preceptos del Decreto 806 de 2020.

Dicho lo anterior, debe aclararse que:

- La sociedad demandada GMOVIL S.A.S., conforme lo establece el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, se notificó por conducta concluyente una vez se le reconoció personería jurídica para actuar a su apoderada, la Dra. MAGDA RODRÍGUEZ OSORIO mediante el auto del 26 de

enero de 2021, y en ese orden de ideas, habiéndose remitido por secretaria la demanda y sus anexos dentro de los 3 días siguientes según lo dispone el artículo 91 ibídem, se entiende que la abogada contestó la demanda en el término de traslado de la misma.

- Por su parte, la demandada sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.S., fue notificada personalmente por la Secretaría de este despacho el 1 de febrero de 2022, según constancia *16SecretariaNotifica-SegurosComercialesBolivar.pdf* del expediente digital, por lo tanto, la contestación allegada por la referida sociedad el 17 de febrero de la misma anualidad se entiende presentada en término.
- Ahora, respecto al demandado JOHAN ALEXANDER MUNAR MONTENEGRO, el mismo no se encuentra debidamente notificado, pues a la fecha sólo se ha dado trámite a lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del proceso, por lo cual, la parte demandante deberá proceder a notificarlo en los términos que establece el artículo 292 ibídem o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Sobre la admisión del llamamiento en garantía solicitado por la demandada sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.S. y el traslado de las excepciones de mérito propuestas se surtirán una vez se encuentre debidamente trabaja la litis.

Se reconoce personería al profesional del derecho Dr. JUAN PABLO ARAUJO ARIZA, en los términos y facultades del poder otorgado, en calidad de apoderado judicial de la sociedad demandada SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.S. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios

.Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b49d916903de707cbeca5ec129e3040d521263d02f04bebe4e9e6fa1df549d9c**

Documento generado en 06/05/2022 12:10:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo No. 110013103051 2021 00610 00

Demandante: HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL

Demandado: SOCIEDAD CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.

De conformidad con lo normado en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se requiere a la parte demandante para que proceda a surtir las notificaciones del mandamiento de pago como quiera que no se solicitaron medidas cautelares y el auto en mención se profirió el 19 de noviembre de 2021, sin que se adelante actuación tendiente a dar impulso al proceso la cual le corresponde al ejecutante. Lo requerido deberá realizarse en el término de 30 días contados a partir de la notificación de este auto en estado, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **1fb56d7f963b96c3bf683e265092295d4116c6f37892322ae0d9ab9117d72e4**

Documento generado en 06/05/2022 12:10:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Radicación: 110013103051 2021 00628 00

Proceso: VERBAL

Demandante: SERGIO NEGRET DE GUZMAN

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Que mediante auto del siete (7) de febrero de 2022, el Despacho admitió la demanda del proceso de la referencia, y en su numeral tercero ordenó a la parte demandante notificar al demandado conforme a lo indicado en el Decreto 806 de 2020.

Que a la fecha la parte actora no ha dado cumplimiento a la anterior carga procesal para continuar con el trámite de la demanda, en ese sentido, se ordena al interesado notificar el auto admisorio al demandado en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación a las consecuencias que establece que el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b344cebd9da0fc1f3b07ed250d78940758d2937a4d49a8232e3bc62a5934454**

Documento generado en 06/05/2022 12:10:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 00666 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: JUAN DAVID GARCÍA JARAMILLO.

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede este despacho a resolver sobre la acumulación de demandas solicitada por el apoderado de la parte demandante, haciendo uso de la facultad otorgada por el artículo 463 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

La acumulación de demandas se encuentra regulada por el artículo 463 del Código General del Proceso, que al respecto dispone:

“ARTÍCULO 463. ACUMULACIÓN DE DEMANDAS. Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

1. *La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.*

(...)"

Bajo los lineamientos de la normatividad transcrita, se torna oportuna la presentación de la demanda acumulada, en el entendido que dentro del proceso no se ha fijado la primera fecha para remate o se ha dado la terminación del proceso por cualquier causa, de igual forma es presentada por el mismo ejecutante contra el mismo ejecutado.

Ahora, como quiera que la demanda acumulada reúne los mismos requisitos de la primera el despacho **admite la presente demanda**, y que, como los títulos valores allegados como base, reúnen las exigencias previstas en los artículos 774 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, registran la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, el Juzgado procede a **librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva** a favor de JULIÁN DAVID GARCÍA JARAMILLO en contra de CONSORCIO SH integrado por las firmas SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA SAS y SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO COLOMBIA, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Por la suma de \$ 706.186.532 pesos m/cte correspondiente al saldo pendiente de pago de la factura No. FE-1087.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital de la factura anunciada en el numeral 1. liquidados a partir del día a partir del día 01 de enero de 2022, es decir, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, y hasta cuando el pago se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal fin certifique la Superintendencia Bancaria, atendiendo para ello las fluctuaciones mensuales en los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.

3. Por la suma de \$ 11.738.667,56 pesos m/cte (Incluido IVA) dado que registra nota de Crédito, correspondiente al saldo pendiente de pago de la factura No. FE-1089.
4. Por los intereses moratorios sobre el capital de la factura anunciada en el numeral 3. liquidados a partir del día a partir del día 01 de enero de 2022, es decir, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, y hasta cuando el pago se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal fin certifique la Superintendencia Bancaria, atendiendo para ello las fluctuaciones mensuales en los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.
5. Por la suma de \$ 243.962.335 pesos m/cte, correspondiente al saldo pendiente de pago de la factura No. FE-1092.
6. Por los intereses moratorios sobre el capital de la factura anunciada en el numeral 3. liquidados a partir del día a partir del día 03 de enero de 2022, es decir, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, y hasta cuando el pago se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal fin certifique la Superintendencia Bancaria, atendiendo para ello las fluctuaciones mensuales en los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Ofíciase a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario.

Teniendo en cuenta que mandamiento de pago de la primera demanda ya fue notificado a la ejecutada, la presente providencia se notificará por estado.

En cumplimiento de lo señalado en el numeral 2 del artículo 363 del Código General del Proceso, se ordena emplazar a todas las personas que tengan créditos con títulos de ejecución

contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. Secretaría proceda de conformidad.

Se reconoce personería a la profesional del derecho Dr. JAVIER MUÑOZ OSORIO, en los términos y facultades del poder otorgado para la demanda acumulada. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da0919a4b4d66b63731ad61d111050fa3d6f874cc625a960826a7408aa61a579**

Documento generado en 06/05/2022 12:10:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Radicación: 110013103051 2021 00666 00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: JUAN DAVID GARCÍA JARAMILLO.

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede este despacho a reconocer personería al Dra. BEATRIZ ELENA GÓMEZ LÓPEZ, como apoderada del CONSORCIO SH constituido por las sociedades SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA SAS y SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO COLOMBIA, en los términos y para los efectos del mandato conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Que en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificado por conducta concluyente a la ejecutada a partir de la notificación de este proveído.

Secretaria proceda a compartir el enlace del expediente de la referencia con la referido apoderada.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99117f8b6cf7f2926a1979374f301234cc712be5f7e323e902d0a1118ec749fa**

Documento generado en 06/05/2022 12:10:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Verbal No. 110013103051 2021 00703 00

Demandante: MARTHA ISABEL TERREROS WILCHES

Demandado: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

Revisado el expediente encuentra el Despacho que la parte demandada no ha allegado al expediente constancia respecto de la gestión de notificación del extremo demandado, en consecuencia, se DISPONE:

Téngase por notificado al demandado **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, por conducta concluyente, de conformidad con lo normado en el artículo 301 del Código General del Proceso, toda vez que, mediante memorial del 15 de marzo de 2022, contestó la demanda, formuló excepciones de mérito, previas y objeto el juramento estimatorio.

Se reconoce personería a los abogados **JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ** y **CLAUDIA ANDREA HERNÁNDEZ PÉREZ**, como apoderados judiciales de la demandada **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, para los efectos y fines del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que los abogados reconocidos no tienen antecedentes disciplinarios. Se advierte a los profesionales del derecho que no podrán actuar de manera simultánea conforme lo normado en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Si bien la parte demandada copió en el correo de contestación de demanda a la parte demandante, también es cierto que el Juzgado que ese hecho no permita constatar que el destinatario, esto es la parte demandante, recibió la contestación de demanda, pues no hay acuse de recibido o documento que permita determinar que efectivamente recibió el memorial a efectos de tener por surtido el traslado conforme lo establecido en el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En consecuencia, por Secretaría fijese el presente asunto en el listado de que trata el artículo 110 del Código General del Proceso a efecto que se dé traslado de las excepciones de mérito y previas (Art. 101 y 370 del Código General del Proceso).

De la objeción al juramento estimatorio formulada por la demandada en la contestación de demanda, se corre traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 206 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fecbedaaa15c218d791f4d95613eedb3bb0d7f3f82e4db70d4f22f248db2c4c**
Documento generado en 06/05/2022 12:10:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 00633 00

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: OLGA LUCÍA DÍAZ SÁENZ y OTROS

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado del extremo activo, el Despacho al amparo de lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso corrige el auto del 15 de febrero de 2022, en el sentido de incluir como demandante al señor CARLOS ALBERTO DIAZ SAENZ. En lo demás permanezca incólume el auto.

Agréguese al expediente las respuestas dadas por la UARIV (arch. 10), Catastro (archs 12 y 13) y la Superintendencia de Notariado y Registro (arch. 18), las que se ponen en conocimiento de las partes. Téngase –igualmente- en cuenta, que se inscribió la demanda de pertenencia en el FMI 50S-110549 (anotación 17-arch. 15).

De otro lado, se advierte que la secretaria del Despacho cumplió con el emplazamiento ordenado en el auto admisorio de la demanda, quedando el proceso a la espera de la publicación de la valla, para continuar el trámite pertinente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, so pena de que se aplique la sanción contenida en el canon 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35f14f8e7d8704bceabbe1e3d0dfe90e4354f8a6a85d6bfbffee755a90f0e82**

Documento generado en 06/05/2022 12:10:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo No. 110013103051 2022 00012 00

Demandante: BANCO AV. VILLAS S.A.

Demandado: OLGA MARINA LEÓN PRIETO Y OTROS

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo normado en el artículo 92 del Código General del Proceso, se DISPONE:

1. Autorizar el retiro de la demanda que dio origen al proceso de la referencia.
2. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo ordenada en el mandamiento de pago respecto del inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 50N-20311720. Oficiése.

La orden del numeral 2° obedece a que se ordenó dicha cautela y se comunicó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Norte, no obstante en el expediente no reposa pago de derechos registrales ni tampoco respuesta que dé cuenta de la materialización de la medida aludida.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02cb7dd856dd6125120aa6e6e4fb196d050e3e5a2f641a2c601a76129f23fcc2**

Documento generado en 06/05/2022 12:10:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Radicación: 110013103051 2022 00069 00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: JOSE EULICES RAMOS RAMOS

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el ejecutante subsanó la demanda en término y que los títulos valores allegados como base del proceso reúnen las exigencias previstas en los artículos 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, y por registrar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de JOSE EULICES RAMOS RAMOS en contra de la empresa CONCAY S.A. por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Factura electrónica de venta No ERR 80

1.1 Por la suma de \$ 7.457.135,40 m/cte., por concepto de capital contenido en el título ejecutivo.

1.2 Por la suma de \$ 1.702.013 m/cte., por concepto de intereses moratorios causados a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación 18 de febrero de 2021, hasta la fecha de presentación de la demanda, a la tasa máxima legal permitida.

2. Factura electrónica de venta No ERR 85

2.1. Por la suma de \$ 7.457.135,40 m/cte., por concepto de capital contenido en el título ejecutivo

2.2. Por la suma de \$ 1.616.109 m/cte., por concepto de intereses moratorios causados a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación 03 de marzo de 2021, hasta la fecha de presentación de la demanda, a la tasa máxima legal permitida.

3. Factura electrónica de venta No ERR 86

3.1. Por la suma de \$ 7.180.945,20 m/cte., por concepto de capital contenido en el título ejecutivo.

3.2. Por la suma de \$1.551.080 por concepto de intereses moratorios causados a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación 04 de marzo 2021, hasta la fecha de presentación de la demanda, a la tasa máxima legal permitida.

4. Factura electrónica de venta No ERR 87.

4.1 Por la suma de \$ 7.895.803,32 m/cte., por concepto de capital contenido en el título ejecutivo.

4.2 Por la suma de \$ 1.705.490 m/cte., por concepto de intereses moratorios causados a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación 04 marzo de 2021, hasta la fecha de presentación de la demanda, a la tasa máxima legal permitida.

5. Factura electrónica de venta No ERR 88.

5.1 Por la suma de \$ 6.904.755,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el título ejecutivo.

5.2. Por la suma de \$ 1.491.420 por concepto de intereses moratorios causados a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación 04 de marzo de 2021, hasta la fecha de presentación de la demanda, a la tasa máxima legal permitida.

6. Factura electrónica de venta No ERR 89.

6.1 Por la suma de \$ 9.396.000 m/cte., por concepto de capital contenido en el título ejecutivo.

6.2. Por la suma de \$ 2.029.530 m/cte., por concepto de intereses moratorios causados a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación 04 de marzo de 2021, hasta la presentación de la demanda, a la tasa máxima legal permitida.

7. Factura electrónica de venta No ERR 90.

7.1 Por la suma de \$ 7.457.135,40 m/cte., por concepto de capital contenido en el título ejecutivo.

7.2. Por la suma de \$ 2.684.536 m/cte., por concepto de intereses moratorios causados a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación 12 de marzo de 2021, hasta la fecha de presentación de la demanda.

8. Factura electrónica de venta No ERR 91.

8.1 Por la suma de \$ 8.285.706 m/cte., por concepto de capital contenido en el título ejecutivo.

8.2 Por la suma de \$ 1.664.424 m/cte., por concepto de intereses moratorios causados a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación 26 de marzo de 2021, hasta la fecha de presentación de la demanda, a la tasa máxima legal permitida.

9. Factura electrónica de venta No ERR 93.

9.1 Por la suma de \$ 7.733.325,60 m/cte., por concepto de capital contenido en el título ejecutivo.

9.2. Por la suma de \$ 1.553.454 m/cte., por concepto de intereses moratorios causados a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación 26 de marzo de 2021, hasta la fecha de presentación de la demanda, a la tasa máxima permitida.

10. Factura electrónica de venta No ERR 95.

10.1 Por la suma de \$ 8.480.677,64 m/cte., por concepto de capital contenido en el título ejecutivo.

10.2. Por la suma de \$ 1.679.568 m/cte., por concepto de interés moratorio causado a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación 30 de marzo de 2021, hasta la fecha de presentación de la demanda, a la tasa máxima permitida.

11. Factura electrónica de venta No ERR 96.

11.1 Por la suma de \$ 8.285.706 m/cte., por concepto de capital contenido en el título ejecutivo.

11.2. Por la suma de \$ 1.640.564 m/cte., por concepto de intereses moratorios causados a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación 30 de marzo de 2021, hasta la fecha de presentación de la demanda, a la tasa máxima permitida.

12. Factura electrónica de venta No ERR 103.

12.1 Por la suma de \$ 8.285.706 m/cte., por concepto de capital contenido en el título ejecutivo.

12.2 Por la suma de \$ 1.461.593 m/cte., por concepto de intereses moratorios causados a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación 30 Abril de 2021, hasta la fecha de presentación de la demanda, a la tasa máxima permitida.

13. Factura electrónica de venta No ERR 104.

13.1 Por la suma de \$ 8.285.706 m/cte., por concepto de capital contenido en el título ejecutivo.

13.2 Por la suma de \$ 1.461.593 m/cte., por concepto de intereses moratorios causados a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación 30 de abril 2021, hasta la fecha de presentación de la demanda, a la tasa máxima permitida.

14. Factura electrónica de venta No ERR 105.

14.1 Por la suma de \$10.440.000 m/cte., por concepto de capital contenido en el título ejecutivo.

14.2 Por la suma de \$1.841.612 m/cte., por concepto de intereses moratorios causados a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación 30 de abril 2021, hasta la fecha de presentación de esta demanda, a la tasa máxima permitida.

15. Factura electrónica de venta No ERR 106.

15.1 Por la suma de \$10.440.000 m/cte, por concepto de capital contenido en el título ejecutivo.

15.2 Por la suma de \$2.029.536 por concepto de interés moratorio causado a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación 30 de abril 2021, hasta la fecha de presentación de la demanda, a la tasa máxima permitida, del 2.16% según certificado de interés de la superintendencia financiera.

16. Factura electrónica de venta No ERR 107.

16.1 Por la suma de \$ 8.773.114,80 m/cte., por concepto de capital contenido en el título ejecutivo.

16.2 Por la suma de \$ 1.705.493 m/cte., por concepto de intereses moratorios causados a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación 30 de abril 2021, hasta la fecha de presentación de la demanda. A la tasa máxima permitida.

17. Factura electrónica de venta No ERR 108.

17.1 Por la suma de \$ 8.009.515,80 m/cte., por concepto de capital contenido en el título ejecutivo.

17.2. Por la suma de \$ 1.557.049 m/cte., por concepto de intereses moratorios causados a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación 30 de abril 2021, hasta la fecha de presentación de la demanda, a la tasa máxima legal.

18. Factura electrónica de venta No ERR 109.

18.1 Por la suma de \$ 10.440.000 m/cte., por concepto de capital contenido en el título ejecutivo.

18.2 Por la suma de \$ 1.578.000 m/cte., por concepto de intereses moratorios causados a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación 04 de junio de 2021, hasta la fecha de presentación de esta demanda, a la tasa máxima permitida.

19. Factura electrónica de venta No ERR 110.

19.1 Por la suma de \$ 8.285.706 m/cte., por concepto de capital contenido en el título ejecutivo.

19.2 Por la suma de \$ 1.431.768 m/cte., por concepto de intereses moratorios causados a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación 04 de junio de 2021, hasta la presentación de esta demanda, a la tasa máxima legal.

20. Factura electrónica de venta No ERR 111.

20.1 Por la suma de \$ 7.018.491, 84 m/cte., por concepto de capital contenido en el título ejecutivo.

20.2 Por la suma de \$ 1.192.578 m/cte., por concepto de intereses moratorios causados a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación 08 de junio 2021, hasta la fecha de presentación de la demanda, a la tasa máxima legal.

21. Factura electrónica de venta No ERR 112.

21.1 Por la suma de \$ 8.285.706 m/cte., por concepto de capital contenido en el título ejecutivo.

21.2 Por la suma de \$ 1.407.887 m/cte., por concepto de intereses moratorios causados a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación 08 de junio 2021, hasta la fecha de presentación de la demanda.

22. Factura electrónica de venta No ERR 113.

22.1 Por la suma de \$ 8.009.515,80 m/cte., por concepto de capital contenido en el título ejecutivo.

22.2 Por la suma de \$ 1.343.653 m/cte., por concepto de intereses moratorios causados a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación 08 de junio de 2021, hasta la fecha de presentación de la demanda, a la tasa máxima legal.

23. Factura electrónica de venta No ERR 115.

23.1 Por la suma de \$ 8.285.706 m/cte, por concepto de capital contenido en el título ejecutivo.

23.2 Por la suma de \$ 1.258.762 m/cte., por concepto de intereses moratorios causados a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación 03 de julio 2021, hasta la fecha de presentación de la demanda, a la tasa máxima legal.

24. Factura electrónica de venta No ERR 116.

24.1 Por la suma de \$ 8.009.515,80 m/cte., por concepto de capital contenido en el título ejecutivo.

24.2 Por la suma de \$ 1.216.801 m/cte., por concepto de intereses moratorios causados a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación 03 de julio 2021, hasta la fecha de presentación de la demanda, a la tasa máxima legal.

25. Factura electrónica de venta No ERR 117.

25.1 Por la suma de \$ 8.480.677,64 m/cte., por concepto de capital contenido en el título ejecutivo.

25.2 Por la suma de \$ 1.282.278 por concepto de intereses moratorios causados a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación 03 de julio 2021, hasta la fecha de presentación de la demanda, a la tasa máxima legal.

26. Factura electrónica de venta No ERR 118.

26.1 Por la suma de \$ 8.285.706 m/cte., por concepto de capital contenido en el título ejecutivo.

26.2 Por la suma de \$ 1.252.798 m/cte., por concepto de intereses moratorios causados a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación 03 de julio 2021, hasta la fecha de presentación de la demanda, a la tasa máxima legal.

27. Factura electrónica de venta No ERR 119.

27.1 Por la suma de \$ 10.440.000 m/cte, por concepto de capital contenido en el título ejecutivo.

27.2 Por la suma de \$ 1.390.604 m/cte., por concepto de intereses moratorios causados a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación 30 de julio 2021, hasta la fecha de presentación de la demanda, a la tasa máxima legal.

28. Factura electrónica de venta No ERR 120.

28.1 Por la suma de \$ 8.285.706 m/cte, por concepto de capital contenido en el título ejecutivo.

28.2 Por la suma de \$ 1.073.826 m/cte., por concepto de intereses moratorios causados a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación 04 de agosto de 2021, hasta la fecha de presentación de esta demanda, a la tasa máxima legal.

29. Factura electrónica de venta No ERR 121.

29.1 Por la suma de \$ 10.440.000 m/cte., por concepto de capital contenido en el título ejecutivo.

29.2 Por la suma de \$ 1.353.024 m/cte., por concepto de intereses moratorios causados a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación 04 de agosto de 2021, hasta la presentación de la demanda, a la tasa máxima legal.

30. Factura electrónica de venta No ERR 122.

30.1 Por la suma de \$ 8.285.706 m/cte., por concepto de capital contenido en el título ejecutivo.

30.2 Por la suma de \$ 1.073.826 m/cte., por concepto de intereses de mora causados a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación 04 de agosto de 2021, hasta la fecha de presentación de la demanda, a la tasa máxima permitida.

31. Factura electrónica de venta No ERR 123.

31.1 Por la suma de \$ 8.285.706 m/cte., por concepto de capital contenido en el título ejecutivo.

31.2. Por la suma de \$ 1.073.826 m/cte., por concepto de intereses moratorios causados a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación 04 de agosto 2021, hasta la fecha de presentación de la demanda, a la tasa máxima permitida.

32. Factura electrónica de venta No ERR 124.

32.1 Por la suma de \$ 8.480.677,64 m/cte., por concepto de capital contenido en el título ejecutivo.

32.2 Por la suma de \$ 1.074.667 por concepto de intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación 08 de agosto 2021, hasta la fecha de presentación de la demanda, a la tasa máxima permitida.

33. Factura electrónica de venta No ERR 125.

33.1 Por la suma de \$ 7.799.992,20 m/cte, por concepto de capital contenido en el título ejecutivo.

33.2 Por la suma de \$ 791.831 por concepto de intereses moratorios causados a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación 13 septiembre de 2021, hasta la fecha de presentación de la demanda, a la tasa máxima permitida.

34. Factura electrónica de venta No ERR 126.

34.1 Por la suma de \$ 7.799.992,20 m/cte, por concepto de capital contenidos en el título ejecutivo.

34.2 Por la suma de \$ 791.831 m/cte., por concepto de intereses moratorios, causados a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación 13 de septiembre 2021, hasta la presentación de la demanda, a la tasa máxima permitida.

35. Factura electrónica de venta No ERR 127.

35.1 Por la suma de \$ 9.500.400 m/cte., por concepto de capital contenido en el título ejecutivo.

35.2 Por la suma de \$ 964.478 m/cte., por concepto de intereses moratorios causados a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación 13 septiembre de 2021, hasta la fecha de presentación de la demanda, a la tasa máxima permitida.

36. Factura electrónica de venta No ERR 128.

36.1 Por la suma de \$ 8.258.828,76 m/cte., por concepto de capital contenido en el título ejecutivo.

36.2 Por la suma de \$ 838.434 m/cte., por concepto de intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación 13 de septiembre de 2021, hasta la fecha de presentación de la demanda, a la tasa máxima permitida.

37. Factura electrónica de venta No ERR 129.

37.1 Por la suma de \$ 7.799.992,20 m/cte., por concepto de capital contenido en el título ejecutivo.

37.2 Por la suma de \$ 791.935 m/cte., por concepto de intereses moratorios, causados a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación 13 de septiembre de 2021, hasta la fecha de presentación de la demanda, a la tasa máxima permitida.

38. Por los intereses moratorios que se causen en casa una de las obligaciones desde la fecha de presentación de la demanda hasta la solución efectiva de las obligaciones.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Oficiese a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario.

Trámítese el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo de mayor cuantía, el ejecutante deberá notificar al extremo ejecutado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicando que se corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

Notifíquese y cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **715272db7f9a1bddff61dd585d072dcf9530a06e620868e608c8f4ea473ad1ea**

Documento generado en 06/05/2022 12:10:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2022 00101 00

Proceso: DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Demandante: JOSÉ GREGORIO URREA MARTÍNEZ Y OTROS

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se atendió lo dispuesto en auto que inadmitiera la demanda del ocho (8) de marzo de 2022 y por cumplir los requisitos de ley, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL de JOSÉ GREGORIO URREA MARTÍNEZ, LUZ MARY ESCOBAR ORTÍZ, y YEISON ALEXANDER URREA ESCOBAR, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo RHYAN SANTIAGO URREA TORRES contra MICHAEL STEVEN GIRALDO LÓPEZ, compañía TRANSCARRIER S.A.S., RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que pueda contestarla de conformidad con el Art. 369 del CGP. El extremo demandante deberá notificar a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y subsiguientes del Código General del Proceso y artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: El presente asunto tramítese por el procedimiento del **Verbal de mayor cuantía**. (Art. 368 del C.G.P.)

CUARTO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada en la demanda, con fundamento en lo consagrado en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, la parte actora deberá prestar la caución por la suma de SETENTA Y UN MILLONES (\$

71.000.000.00) DE PESOS M/CTE, equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58061d610e404d26ff9d6f7b5ec757475403e0e1852d17c830647b5d3294e514**

Documento generado en 06/05/2022 12:10:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051-2022-00199

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BBVA COLOMBIA

Bogotá, D.C. seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, se decreta la siguiente medida cautelar:

- Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias o productos financieros que posea la ejecutada **LIGIA ESCOBAR OSPINA** en los establecimientos bancarios reseñados en el escrito de medidas cautelares. Se limita la anterior medida a la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES DE PESOS MDA/CTE (\$ 262.000.000.00.)**. Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

(2/2)

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a739b1f1ff4160607abdd3f7edbc25ee945836a761a4d491884250e9f955551**

Documento generado en 06/05/2022 12:10:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 11001-31-03-051-2022-00201

Proceso: IMPUGNACIÓN DE ACTAS

Demandante: KAREN TATIANA VILLANUEVA PAEZ y OTROS
Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de demanda de impugnación de actas allegado por los demandantes, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales de que trata el artículo 82 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, y conforme las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la misma, para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo dé cumplimiento a los siguientes requerimientos:

1.- Apórtese la constancia de notificación o publicación de la asamblea de la que se pretende la impugnación, lo anterior atendiendo el término de que trata el artículo 382 del Código General del Proceso.

2.- Numérense los hechos que sustentan la demanda, tal como lo exige el numeral 5 del artículo 82 del CGP. Nótese que el enunciado como primero, contiene tres hechos diferentes, que requerirán del demandado contestación individual y, por tanto deberán numerarse.

3.- Alléguese la petición elevada por los demandante para efectos de que se le entregará la documental anunciada en el acápite “*DOCUMENTALES QUE SE SOLICITAN*” (artículo 173 Código General del Proceso).

4.- Alléguese como anexo el reglamento de Propiedad Horizontal de la Agrupación de Vivienda Granada Norte I – PH.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc2cf7e697fbc4eb4cea2700a97d31aa60b619bc0e92a48d04859be709cd2796**

Documento generado en 06/05/2022 12:10:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Radicación: 110013103051 2022 00086 00
Proceso: DECLARATIVO
Demandante: MURICIO MOJICA GÓMEZ Y OTROS

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Previo a decidir sobre la admisión o rechazo de la demanda, se concede el término de cinco (5) días a la parte interesada para que acredite de manera sumaria haber agotado la solicitud para la obtención del contrato de transacción ante el Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá, el cual deberá ser anterior a esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e92c191962f57c7e341a02dcea5f72ee30c079d608fc7a0b68be438528ef9a71**

Documento generado en 06/05/2022 12:10:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Verbal Acción Reivindicatoria No. 110013103051 2020 00237 00

Demandante: MARTHA ELENA LEACCOTT Y OTRO

Demandado: JOSÉ ANTONIO LEACCOTT MUÑOZ Y OTROS

Previo a ordenar el emplazamiento solicitado por la parte actora y ante la dificultad que ha tenido dicho extremo procesal para notificar a los demandados **JOSÉ ANTONIO LEACCOTT MUÑOZ**, identificado con C.C. Nro. 17.092.360 y **FRANCISCO ELADIO ROJAS SÁNCHEZ**, identificado con C.C. Nro. 16.682.624, por Secretaría Oficiase al Ministerio de Transporte, Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT, Secretaría de Movilidad de Bogotá, Cámara de Comercio de Bogotá D.C., Cifin – Transunión y Datacredito; para que en término de cinco (5) días contados a partir del recibo del oficio respectivo, indiquen la dirección electrónica de notificaciones de los referidos demandados que reposen en su base de datos, de conformidad con lo normado en el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

No obstante, la parte demandante proceda a notificar conforme el 291 y siguientes al demandado **JOSÉ ANTONIO LEACCOTT MUÑOZ**, a la dirección calle 26 Sur Nro. 78 H – 30, interior 4, apartamento 202 de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9e3cb087e7130d1dcd89697b7371f778e0e60ef385d7bafea8c2197bb405a48**

Documento generado en 06/05/2022 12:10:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Divisorio No. 11001-31-03-035-2007-00586-00

Demandante: María Florinda Torres de Parra

Demandando: Luis Hernando Parra Torres y Otros

Procede el Despacho a dictar sentencia de distribución de conformidad con lo normado en el numeral 9º del artículo 471 del Código de Procedimiento Civil, dentro del *Proceso Divisorio No. 110013103035 2007 00586 00* promovido por *MARIA FLORINDA TORRES DE PARRA (C.C. Nro. 20.949.675)* contra *LUIS HERNANDO PARRA TORRES (C.C. Nro. 19.331.551)*, *JACINTO PARRA TORRES (C.C. Nro. 19.290.184)*, *ALICIA PARRA TORRES (C.C. Nro. 35.505.452)*, *ALBERTO PARRA TORRES (19.492.542)*, *EVA JULIA PARRA TORRES (39.774.844)* y *JOSÉ VICENTE PARRA TORRES (19.245.472)*.

ANTECEDENTES

La señora *MARIA FLORINDA TORRES DE PARRA* por conducto de apoderado judicial radicó demanda divisoria de bien común el 23 de noviembre de 2007 (*Fl. 12 – Pág. 22 del 01CuadernoPrincipal*), la cual fue asignada por reparto al Juzgado 35 Civil del Circuito de esta ciudad, Despacho que admitió el trámite de la acción referida mediante proveído del 15 de enero de 2008 (*Fl. 15 – Pág. 27 del 01CuadernoPrincipal*), según los hechos que a continuación se sintetizan:

1. Que la demandante junto con los demandados son dueños en común y proindiviso del inmueble ubicado en la calle 146 Nro. 57-55 de Bogotá D.C., distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 50N-20213559, alinderado de la siguiente manera: **POR EL NORTE:** que es su frente, en extensión de 8,40 metros, con la calle 146. **POR EL SUR:** en extensión de 8,45 metros con el inmueble marcado con el 57-48 de la calle 145, de propiedad o posesión de herederos de la señora María Moreno. **POR EL ORIENTE:** en extensión aproximada de 29,59 metros con el inmueble marcado con el número 57-51 de la calle 146 de propiedad o posesión de herederos del señor Pedro Antonio Ávila y **POR EL OCCIDENTE:** extensión de 29,50 metros con predio de propiedad de herederos de la señora María Paz Munar de Domínguez.
2. El 50% del inmueble antes descrito fue adquirido por los demandados *Luis Hernando Parra Torres, Jacinto Parra Torres, Alicia Parra Torres, Alberto Parra Torres, Eva Julia Parra Torres y José Vicente Parra Torres,*

mediante adjudicación en sucesión del causante *Jacinto Parra (q.e.p.d.)*, que conoció el Juzgado 16 de Familia de Bogotá D.C., cuya partición fue registrada el dos (2) de febrero de 2007 en el citado Folio de Matrícula Inmobiliaria en la anotación Nro. 3. Lo anterior en atención a que el causante era el padre de los demandados y cónyuge de la demandante.

3. La demandante ostenta el 50% de la propiedad del inmueble objeto de demanda, en virtud de contrato de compraventa que realizó en conjunto con su cónyuge, el señor *Jacinto Parra (q.e.p.d.)* a la señora *María Inés Guerrero*, como aparece en Escritura Pública Nro. 2319 del 22 de junio de 1968 otorgada en la Notaria Segunda del Círculo de Bogotá D.C., negocio jurídico registrado en el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 50N-20213559, en la anotación Nro. 1.
4. Que entre los condueños del inmueble antes referido, no se pactó indivisión y que los demandados no han querido allanarse a dividir o realizar venta extraproceso del inmueble.

Con fundamento en los anteriores hechos la parte actora elevó, como principales, las siguientes pretensiones:

1. Decretar la división *ad-valorem* del bien inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 50N-20213559, ubicado en la calle 146 Nro. 57-55 de la ciudad de Bogotá D.C.
2. El producto del remate sea dividido en proporción del 50% a favor de la demandante y el restante 50% para los demandados, mediante sentencia de distribución.

Mediante oficio No. 08-0059 expedido el 23 de enero de 2008 por el Juzgado 35 Civil del Circuito de esta ciudad, se inscribió la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 50N-20213559, como consta en la anotación nro. 5.

Los demandados se notificaron personalmente del auto admisorio de la demanda como constan en las actas de notificaciones visibles a folios 17, 24, 25, 26 y 27 (*Pág. 30, 40, 42, 43 y 44*), quienes en el término del traslado permanecieron silentes (*auto 10 de marzo de 2008 – Fl. 28 – Pág. 46*).

A continuación, mediante proveído del 23 de abril de 2008 (*Fls. 33 a 35 – Pág. 55 a 59 del 01CuadernoPrincipal*) se decretó la venta del inmueble objeto de proceso, en pública subasta y ordenó el avalúo del mismo, designándose para el efecto al auxiliar de la justicia *Leonor Niño Cárdenas* quien rindió dictamen pericial (*Fls. 50 a 57 – Pág. 81 a 90*), avaluando el inmueble objeto de sentencia en la suma de \$69'600.000.

Seguidamente, se ordenó el secuestro del inmueble por encontrarse habitado por terceros, diligencia que fuera auxiliada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Descongestión de esta ciudad, quien declaró legalmente secuestrado el inmueble en audiencia del tres (3) de noviembre de 2009 (*Fls. 87 – Pág. 136 a 137*).

El Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá D.C., mediante auto del primero (1°) de julio de 2011, ordenó la actualización del avalúo del inmueble objeto de división, efecto para el cual se designó al perito *Manuel Da Silva Melo* (Fl. 136 – Pág. 210), quien señaló como precio del inmueble la suma de \$101'622.400.

Mediante proveído del 10 de diciembre de 2009 se señaló fecha para diligencia de remate, vista pública que se llevó a cabo solo hasta el 27 de septiembre de 2013 (Fls. 172 a 173 – Pág. 255 a 256), adjudicándose el inmueble a los demandados *Luis Hernando Parra Torres, Jacinto Parra Torres, Alicia Parra Torres, Alberto Parra Torres, Eva Julia Parra Torres* por la suma de CIENTO DOS MILLONES DE PESOS (\$102'000.000), quienes por ser propietarios del 50% del inmueble, cancelaron la cuota de propiedad que ostenta la demandante, esto es por la suma de \$51'000.000 (Fl. 179 – Pág. 263), conforme lo normado en el numeral 8 del artículo 471 del Código de Procedimiento Civil.

En tal virtud, en auto del 29 de octubre de 2013 (Fls. 185 a 186 – Pág. 271 a 272), se aprobó la almoneda, se ordenó la cancelación de las medidas cautelares que pesan sobre el inmueble rematado, la entrega del inmueble a los adjudicatarios y el reembolso al rematante de la suma de \$276.000 por concepto de impuestos pagados.

Seguido el trámite procesal, se verificó que el inmueble subastado fue entregado a los adjudicatarios el 30 de noviembre de 2015 como se desprende de la documental vista a folios 245 a 248 y 339 (Pág. 354 a 360 y 476). Por otro lado, se verificó la inscripción de la adjudicación en remate en el folio de matrícula respectivo.

Finalmente, la secretaria del Juzgado Tercero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá D.C. elaboró liquidación de gastos de remate (Fl. 345 – Pág. 484) por la suma de \$947.800, la que fue aprobada por este Juzgado mediante auto del 14 de octubre de 2021 (05Auto20211014 del 01CuadernoPrincipal).

Cumplida de esta forma las exigencias del artículo 471 del Código de Procedimiento Civil, corresponde a este Juzgado hacer la distribución de dineros producto del remate, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales para decidir de fondo concurren al proceso en legal forma, pues las partes son capaces de comparecer en juicio, este Despacho es competente para conocer el asunto y la demanda no admite ningún reparo; de otra parte no se observa causal de nulidad que sea capaz de invalidar la actuación procesal surtida dentro del caso *sub examine* y se encuentran agotadas las etapas procesales establecida para este tipo de asuntos en los artículos 467 a 471 del Código de Procedimiento Civil.

Es ampliamente conocido que nadie está obligado a permanecer en indivisión, pues así lo preceptúa el Código Civil en su artículo 1374:

“ARTICULO 1374. <DERECHOS DE LOS COASIGNATARIOS>. Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario.

No puede estipularse proindivisión por más de cinco años, pero cumplido este término podrá renovarse el pacto.”

De la documental aportada al proceso, no encuentra el Despacho reparo alguno ni estipulación por las partes que indique la existencia de pacto de indivisión del inmueble.

Ahora bien, del artículo 2334 del Código Civil subrogado por el artículo 467 del Código de Procedimiento Civil, se colige que el comunero tiene el derecho de solicitarle al administrador de justicia ponga fin a la comunidad, bien sea por división material o mediante la venta en pública subasta para la distribución del producto previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 9º del artículo 471 del Código de Procedimiento Civil, cuales son que se verifique la entrega del bien rematado al adjudicatario y que el remate se encuentre registrado en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo.

Descendiendo al asunto en concreto, se colige de la Escritura Pública de venta No. 2319 otorgada el 22 de junio de 1968 en la Notaría Segunda del Círculo de Bogotá D.C., del trabajo de adjudicación aprobado por el Juzgado 16 de Familia de Bogotá, del Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 50N-20213559 y de la misma demanda que a la condueña *María Florinda Torres de Parra* le corresponde el 50% de la propiedad del inmueble rematado y el 50% restante a los demandados *Luis Hernando Parra Torres, Jacinto Parra Torres, Alicia Parra Torres, Alberto Parra Torres, Eva Julia Parra Torres y José Vicente Parra Torres*.

Así las cosas, el inmueble objeto de proceso, fue avaluado en la suma total de CIENTO UN MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$101'622.400,00) que en tal virtud los demandados se presentaron como postores, por tanto al aplicar la deducción del valor de la cuota parte de estos, se tuvo como valor del remate, la suma líquida de CINCUENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$51'000.000).

Ahora bien, como quiera que mediante auto del 29 de octubre de 2019 se ordenó la devolución de DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$276.000) a los adjudicatarios. No obstante, se tiene que la liquidación de gastos de remate se aprobó en la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$947.800), los cuales deben ser asumidos por los comuneros en proporción a sus derechos conforme lo normado en el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, en consecuencia cada extremo procesal debía asumir la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS (\$473.900), por tanto se ordenará al devolución a los demandados (adjudicatarios) de la suma de CIENTO

NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$197.900) como resultado de restar a los gastos de remate el valor que se ordenó como devolución en auto del 29 de octubre de 2019.

En consecuencia, el producto líquido del remate se tiene la suma de CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL CIEN PESOS (\$50'802.100), suma que será entregada a la demandante *María Florinda Torres de Parra*, pues como se dijo, los demandados compraron mediante subasta pública la cuota parte de dicho sujeto procesal:

Ahora bien, los CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$197.900) a devolver a los adjudicatarios se restituye en la proporción a los derechos de propiedad de cada uno, así:

DEVOLUCIÓN GASTOS REMATE		
Comunero	Porcentaje	Valor
Luis Hernando Parra Torres	8,33%	\$32.983,33
Jacinto Parra Torres	8,33%	\$32.983,33
Alicia Parra Torres	8,33%	\$32.983,33
Alberto Parra Torres	8,33%	\$32.983,33
Eva Julia Parra Torres	8,33%	\$32.983,34
José Vicente Parra Torres	8,33%	\$32.983,34
TOTAL	100%	\$197.900,00

De lo anterior se concluye que en total se distribuye entre las partes la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$51'000.000), de los cuales le corresponde a la demandante *María Florinda Torres de Parra* la suma de CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL CIEN PESOS (\$50'802.100), y a los demandado (adjudicatarios) *Luis Hernando Parra Torres, Jacinto Parra Torres, Alicia Parra Torres, Alberto Parra Torres, Eva Julia Parra Torres* y *José Vicente Parra Torres*, la suma de CIENTO NOVENTA Y SITE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$197.900), distribuida entre estos en proporción a su cuota de propiedad.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil Del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR la entrega de la suma de CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL CIEN PESOS (\$50'802.100) a la señora *María Florinda Torres de Parra*, identificada con C.C. Nro. 20.949.675, como producto del remate del inmueble objeto de proceso, conforme lo considerado en esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR el reembolso a los demandados (adjudicatarios) por gastos de remate, la suma de CIENTO NOVENTA Y SIETE NOVECIENTOS PESOS (\$197.900,00), así:

DEVOLUCIÓN GASTOS REMATE		
Comunero	Porcentaje	Valor
Luis Hernando Parra Torres	8,33%	\$32.983,33
Jacinto Parra Torres	8,33%	\$32.983,33
Alicia Parra Torres	8,33%	\$32.983,33
Alberto Parra Torres	8,33%	\$32.983,33
Eva Julia Parra Torres	8,33%	\$32.983,34
José Vicente Parra Torres	8,33%	\$32.983,34
TOTAL	100%	\$197.900,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcfcd5e0d970f75a2927b2d3137d504fea5842aa91b8b903e6744e340e36fccc**

Documento generado en 06/05/2022 12:10:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**